



**DECRETO por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**  
**(DOF 04-06-2024)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>1) 15-12-2022</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 76 Bis al Código Civil Federal. Presentada por la Dip. Olga Leticia Chávez Rojas (Morena). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2022.</p>
	<p><b>2) 14-02-2023</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Presentada por la Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez (PVEM). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 14 de febrero de 2023.</p>
	<p><b>3) 23-02-2023</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Presentada por la Dip. Elvia Yolanda Martínez Cosío (MC). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 23 de febrero de 2023.</p>
	<p><b>4) 21-06-2023</b> Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Presentada por la Dip. Elvia Yolanda Martínez Cosío (MC). Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 21 de junio de 2023.</p>
	<p><b>5) 21-06-2023</b> Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Presentada por la Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez (PVEM). Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 21 de junio de 2023.</p>
	<p><b>6) 26-09-2023</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Presentada por el Dip. Martín Sandoval Soto (Morena). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 26 de septiembre de 2023.</p>
02	<p><b>25-10-2023</b> Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 427 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 25 de octubre de 2023. Discusión y votación, 25 de octubre de 2023.</p>



**DECRETO por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**  
**(DOF 04-06-2024)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
03	07-11-2023 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 7 de noviembre de 2023.
04	23-04-2024 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 97 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 17 de abril de 2024. Discusión y votación 23 de abril de 2024.
05	04-06-2024 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2024.

1) 15-12-2022

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 76 Bis al Código Civil Federal.

Presentada por la Dip. Olga Leticia Chávez Rojas (Morena).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2022.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

**Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6176-III, jueves 15 de diciembre de 2022**

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LETICIA CHÁVEZ ROJAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 76 Bis al Código Civil Federal.

### **Exposición de Motivos**

La problemática que se plantea es relativa a la expedición del acta de nacimiento mexicana en el contexto migratorio, ya que para su obtención las personas migrantes en retorno deben presentar su certificado de nacimiento apostillado y traducido; sin embargo, debido a su costo, tiempo, accesibilidad y otros factores, el trámite resulta muy complejo.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que serán mexicanos por nacimiento los nacidos en el extranjero hijos de madre o padre mexicanos,.

El citado dispositivo establece que los hijos e hijas de madre o padre mexicanos, nacidos en el extranjero, tienen derecho al reconocimiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento denominada *ius sanguini*, reafirmando así uno de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y el derecho internacional, el derecho a la nacionalidad.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, de la Ley del Servicio Exterior, para poder ejercer este derecho, se debe llevar a cabo el registro de inscripción de la nacionalidad mexicana en el consulado correspondiente y para el supuesto de que los padres no realicen dicho trámite ante el consulado mexicano, hacerlo en el país requiere un procedimiento adicional, que consiste en apostillar el acta de nacimiento y luego traducirla por un perito certificado, lo cual aumenta significativamente el trámite y el costo.

El citado trámite, denominado *apostilla*, tiene su fundamento legal en el Convenio de La Haya, al cual el país se adhirió en 1995 y que tiene por objeto simplificar el sistema de legalizaciones en cadena por un sólo trámite, denominado *apostilla*.

La mayoría de las solicitudes para la obtención de apostilla se orienta a documentos públicos emitidos por autoridades estadounidenses y esto obedece a que 97.4 por ciento de la población mexicana migrante se concentra en Estados Unidos; esto último, de acuerdo con la información contenida en el Anuario de Migración y Remesas de 2020.<sup>1</sup>

En razón de lo anterior y de acuerdo con lo publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el trámite para obtener la certificación denominada *apostilla*, para los documentos autenticados o emitidos por autoridades estadounidenses, es el siguiente:

## Vía directa

El trámite se puede solicitar directamente ante la oficina de la Secretaría de Estado (Secretary of State) de la entidad federativa correspondiente, presentando el documento original y el pago por este servicio, mismo que cada oficina establece.

## Vía postal

1. Hacer solicitud al domicilio de la oficina de la Secretaría de Estado (Secretary of State) de la entidad federativa correspondiente, para lo cual deberá solicitarse la información respectiva a la Secretaría de Estado donde realizará el trámite.

2. Una vez que se cuente con el documento apostillado, en México se deberá traducir al español por un perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del estado correspondiente.

Si bien el trámite denominado “apostilla” tiene como propósito agilizar la legalización de documentos extranjeros, esto no es así para muchas familias mexicanas que regresan de Estados Unidos, para quienes más que un apoyo representa un obstáculo, el cual es aún mayor para los mexicanos de segunda generación que residen en el citado país del norte, quienes de acuerdo con el Anuario de Migración y Remesas de 2018, elaborado por BBVA Research México y el Consejo Nacional de Población para 2017 sobrepasaban los 12 millones y que regularmente retornan de manera forzada al país siguiendo a un familiar deportado.

Por ello, al obtenerse la apostilla directamente en la oficina de la Secretaría de Estado, localizada en Estados Unidos, es muy poco probable que ante el retorno forzado de los connacionales a México, estos prevengan apostillar el acta de nacimiento de sus hijos nacidos en ese país.

Y para el supuesto de realizar el trámite desde México, este resulta muy complejo ya que requiere de tiempo y de recursos suficientes para el pago de la apostilla y de las traducciones certificadas, cantidad que aumenta de manera significativa para aquellas familias que regresan a nuestro país con dos o más hijos.

Tan sólo para 2019, se tiene el registro de 195 mil 384 connacionales devueltos por las autoridades migratorias estadounidenses, lo cual refleja un incremento en el número de devoluciones respecto a 2018, las cuales ascendieron a 134.3 mil. De las personas devueltas por autoridades migratorias estadounidenses en 2019, 71.5 por ciento estuvo menos de un año en aquel país. En contraste, 28.5 del flujo había permanecido más de un año en Estados Unidos antes de ser devuelto por las autoridades.<sup>2</sup>

El retorno de los connacionales al país, independientemente si es de forma voluntaria o involuntaria, exige la atención del gobierno mexicano para que, a través de la implementación de políticas públicas necesarias, se generen aquellas condiciones que les permitan tener una integración plena a la sociedad mexicana a su regreso.

Y para alcanzar esta integración es indispensable contar con el acta de nacimiento que acredite la nacionalidad mexicana, documento que además otorga capacidad jurídica y permite beneficiarse de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país.

Lo anterior, ya que como se ha señalado en el presente proyecto el retorno involuntario de nuestros connacionales con sus familias, tiene como consecuencia que cierta parte de esta población no cuente con el acta de nacimiento que acredite su nacionalidad mexicana, esto último se corrobora con los datos emitidos por El Colegio de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén que en 2015, en todo México, 10.9 por ciento de la población retornada fue registrada en otro país y 2.2 no contaba con acta de nacimiento.<sup>3</sup>

Además, de acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), tan sólo en 2018, en el país al menos 1 millón de personas de todas las edades no contaban con registro de nacimiento, y de ellas, más de 600 mil correspondía a niñas, niños o adolescentes.

La encuesta intercensal de 2015, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, reportó que 93 mil 425 personas de nacionalidad mexicana nacidas en un país distinto de México no contaban con acta de nacimiento; además, cerca de 57 mil nacieron en América del Norte y de ellas 55 mil 654 en Estados Unidos.

Cabe hacer mención, que el hecho de que nuestros connacionales al retornar a México, no puedan obtener su acta de nacimiento debido a la complejidad de los trámites y el costo de los mismos para la obtención de la apostilla, atenta contra su derecho humano a la identidad contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la identidad desde el momento de su nacimiento.

Ya que el acta de nacimiento emitida por la autoridad correspondiente, es el documento legal que certifica la identidad, dado que en ella se deja constancia del nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona a quien se le expide.

Se enfatiza que la citada potestad ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho inherente a la persona, fuera de la injerencia de los demás y esencial para la condición humana.<sup>4</sup>

El UNICEF manifiesta que el derecho a la identidad es el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos, responsabilidades y su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva.

De igual manera, que nuestros connacionales no puedan obtener su acta de nacimiento por las razones ya expuestas, atenta contra su derecho humano al nombre previsto en el artículo 29 Constitucional, el cual no puede restringirse ni suspenderse y cuya finalidad es fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado.

Sumando a lo ya expuesto, no tener un registro y un acta de nacimiento es factor de exclusión y discriminación para nuestros paisanos que regresan al país.

Ya que nuestros connacionales en situación de retorno, que se ubican en proceso de repatriación, se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad, al no contar con un acceso inmediato a fuentes de trabajo, servicios de salud, educación o vivienda y, en consecuencia, sin recursos económicos.

Y no poder otorgarles con la mayor brevedad su acta de nacimiento, a través de la cual se reconozca su derecho a la nacionalidad mexicana, debido a que el trámite para la obtención de la apostilla, se traduce en un procedimiento más, que no se resuelve de manera inmediata, se convierte en un gran obstáculo para poder ejercer los derechos enlistados en el párrafo que antecede, pues el acta continúa siendo uno de los principales requisitos para tener acceso a ellos.

Por esas razones, en diversos estados de la República Mexicana, sobre todo en los localizados en la frontera norte, se creó el programa Soy México, a través del cual el Registro Civil competente en cada entidad expide a los menores de 18 años nacidos en Estados Unidos el acta de nacimiento, sin costo y sin necesidad de apostillar ni traducir el acta estadounidense.

Estableciendo cada una de las enunciadas entidades los requisitos para poder ser beneficiario de este Programa; por ejemplo, en Chihuahua se requiere únicamente presentar original y copia del acta de nacimiento de los Estados Unidos; dos copias de la identificación de la persona que realiza el trámite; copia del acta de nacimiento del padre o madre mexicanos; así como llenar y firmar los formatos que se proporcionan la institución competente.

Sin embargo, es importante señalar que este beneficio, el cual es de vital importancia para nuestros connacionales en retorno, sólo se otorga por un cierto periodo de tiempo y únicamente para menores de 18 años.

Por ello resulta necesario que este beneficio quede reglamentado no sólo en un programa sino que la legislación establezca que los hijos nacidos en el extranjero, de madre o padre mexicanos, podrán obtener su acta de nacimiento mexicana, con el sólo hecho de presentar ante el Registro Civil, original del acta de nacimiento de

su lugar de origen y del acta de nacimiento del padre y/o madre de nacionalidad mexicana, de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, en razón de que el propio Convenio de La Haya precisa en el artículo 3, párrafo segundo, lo que a la letra se inserta:

Artículo 3 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente **no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto**, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, **la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.**

#### **(Negrillas propias)**

Aquí se advierte que el requisito de la apostilla es opcional, dado que el Estado en cuyo territorio se presentará el documento puede libremente exentar su uso; sin embargo, requiere que dicha dispensa quede prevista en su normatividad interna.

Por eso ello resulta apremiante, que nuestra legislación prevea expresamente que, para la expedición del acta de nacimiento de toda persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre mexicanos, bastará que presente ante el Registro Civil original del documento público extranjero y original del acta de nacimiento de la madre o padre de nacionalidad mexicana.

Por lo expuesto se presenta ante esta soberanía el siguiente proyecto de

#### **Decreto por el que por el que se adiciona el artículo 76 Bis al Código Civil Federal**

**Único.** Se **adiciona** el artículo 76 Bis al Código Civil Federa, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 76 Bis.** Para la expedición del acta de nacimiento de las personas nacidas en el extranjero, hijos de padres mexicanos, bastará que se presente ante el juez del Registro Civil, original del acta de nacimiento extranjera de la persona a registrar y del acta de nacimiento del padre o madre con nacionalidad mexicana.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1 Serrano, y otros, "Anuario de Migración y Remesas 2020", recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Anuario\_Migracion\_y\_Remesas\_2020.pd

2 Martínez de la Peña, Frausto Lara, 2020, "Estudios sobre movilidad y migración internacional", en *Rutas*, número 4, página 10, recuperado de <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Publicaciones/Revistas/Rutas/rutas4/Rutas4.pdf>

3 Giorguli Saucedo, y otros, 2019, "Migración en retorno y derechos sociales, barreras de la integración", página 11, recuperado de [https://migracionderetorno.colmex.mx/wp-content/uploads/2019/06/COMPILA\\_DO\\_WEB.pdf](https://migracionderetorno.colmex.mx/wp-content/uploads/2019/06/COMPILA_DO_WEB.pdf)

4 Jarquín Orozco Wendy M., 2021. "El derecho a la identidad en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", recuperado de [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//09\\_El%20derecho%20a%20la%20identidad\\_Jarqu%20in\\_3.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//09_El%20derecho%20a%20la%20identidad_Jarqu%20in_3.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de diciembre de 2022.

Diputada Olga Leticia Chávez Rojas (rúbrica)

2) 14-02-2023

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentada por la Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez (PVEM).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 14 de febrero de 2023.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6214-III, martes 14 de febrero de 2023**

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ Y MARIO ALBERTO TORRES ESCUDERO, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PVEM Y DE MORENA, RESPECTIVAMENTE

Los que suscriben, diputada **Jasmine María Bugarín Rodríguez** y diputado **Mario Alberto Torres Escudero**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y del Grupo Parlamentario de Morena, respectivamente, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, al tenor de las siguientes:

### **Consideraciones**

Los cambios y avances que se producen en el mundo lo han convertido en un lugar en donde la movilidad de personas aumenta día con día. Por diferentes razones, cada vez más personas salen de su país de origen hacia otro. Esta migración puede deberse a diversos factores.

En el caso de las y los mexicanos que regresan a México desde otros países, el retorno puede ser forzado o por deportación, y una vez que se encuentran en territorio nacional con sus hijas e hijos nacidos en el exterior es indispensable que el Estado mexicano les reconozca su derecho a la identidad y con ello su derecho a la nacionalidad mexicana, lo cual se logra a través de la inserción del registro o certificado de nacimiento extranjero en los Libros del Registro Civil mexicano, acreditándose de manera plena, entre otros datos personales, el nombre, la filiación, la edad, fecha y lugar de nacimiento, así como la nacionalidad, por ser el acta de nacimiento el documento público que hace prueba fehaciente de la nacionalidad mexicana de su titular en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad.

Los derechos a la identidad y a la nacionalidad constituyen derechos fundamentales para que toda persona tenga reconocida su personalidad jurídica y pueda de manera libre e informada desarrollarse y ejercer con plenitud el resto de los derechos humanos que en este país deben respetarse, promoverse, protegerse y garantizarse sin distinción, en condiciones de igualdad y no discriminación.

En este sentido, deben realizarse modificaciones legislativas que permitan a las y los mexicanos nacidos en el extranjero, a quienes les asiste el derecho a tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, así como el reconocimiento a su derecho a la identidad, obtener en México el registro de su nacimiento para obtener, a su vez, un acta de nacimiento mexicana y la Clave Única de Registro de Población (CURP) en caso de que no se hayan registrado previamente en los consulados de México en el exterior, siendo este grupo de personas aquellas que no cuentan con registro de su identidad jurídica y que retornan a México, ya sea de manera forzada o voluntaria, el principal grupo de población a quien impactaría la presente proposición legislativa.

El retorno de personas migrantes ha estado siempre presente en las relaciones binacionales, sin embargo, este fenómeno se intensifica en momentos en que las medidas de control y seguridad son reforzadas en los países receptores.

A partir de lo registrado por el Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), 12 millones de personas mexicanas nacidas en el país viven fuera de México, aunque es fundamental aclarar que existe población mexicana residente en el exterior y que no se encuentra contabilizada en los registros del gobierno mexicano; la mayoría de esta población radica en los Estados Unidos de América. Esta circunstancia hace necesario reconocer a la población binacional y generar mecanismos para que las personas nacidas en el exterior con madre o padre mexicanos puedan acreditar y gozar de su nacionalidad mexicana y el acceso a los derechos que les corresponden.

La problemática surge cuando en el procedimiento para realizar la inserción del certificado o acta de nacimiento extranjera en los libros de los registros civiles en México se solicita su legalización como requisito indispensable, ya sea a través de la apostilla o del procedimiento conocido como legalización consular o en cadena, trámites que se realizan en el lugar donde hayan sido emitidos. Este requisito es complejo de cumplir cuando la madre o padre han sido repatriados o deportados del país donde fue emitido el certificado de nacimiento de sus hijas e hijos, y, al no poder satisfacerlo, se les deja en un estado de indefensión para realizar la inscripción del registro de nacimiento en México, pues esto tiene como consecuencia que no se les reconozca su derecho humano y constitucional a la identidad, situación que les impide, a su vez, acreditar con la documentación necesaria su nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional.

Así, exigir sistémicamente el requisito de presentar el certificado o acta de nacimiento legalizada, a través de la apostilla o de la legalización en cadena, sin considerar las dificultades que enfrentan los padres o madres de personas nacidas en el exterior que no tengan una estancia migratoria regular, principalmente en países como Estados Unidos, para realizar el procedimiento de legalización de los certificados de nacimiento de sus hijas e hijos, cuando estos son menores de edad, les impide tener por reconocido un derecho humano tan básico y fundamental para el libre desarrollo de la personalidad y para el ejercicio pleno de los demás derechos como lo es el derecho a la identidad y, con ello, el derecho a la nacionalidad mexicana.

La estadística de hijas e hijos de mexicanos nacidos en el exterior que en 2016 radicaban en México y que no contaban con un registro de su nacimiento en el país ascendía a 250 mil, de acuerdo con cifras del Instituto de Mujeres en la Migración y del Grupo de Trabajo sobre Identidad y Educación del Consejo Consultivo de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación. Para atender esta situación, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, puso en marcha el programa "Soy México - Registro de la Población México Americana", el cual permite consultar y validar los certificados de nacimiento estadounidenses a fin de inscribir dichos nacimientos en México, obtener el acta de nacimiento mexicana y la CURP. Desde el inicio del programa y hasta el 18 de noviembre del 2022 se habían consultado los certificados de nacimiento de 130 mil 415 niñas, niños y adolescentes<sup>1</sup> con derecho a la nacionalidad mexicana. No obstante el éxito de este programa, el cual se encuentra vigente y en operación a la fecha, se requieren medidas que impliquen una solución de fondo al problema, tal como lo propone la presente iniciativa.

De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 1 millón 169 mil 883 personas nacidas en otro país, de las cuales 779 mil 818 son mexicanos por ascendencia o ya tienen la nacionalidad, mientras que los 390 mil 65 restantes son personas extranjeras residentes. A partir del ejercicio realizado por la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identificación de Personas de la Secretaría de Gobernación,<sup>2</sup> se estima que hay 306 mil 109 niñas, niños y adolescentes mexicanos por ascendencia reconocida; 169 mil 575 niñas, niños y adolescentes mexicanos por ascendencia sin reconocer y 12 mil 428 niñas, niños y adolescentes mexicanos por ascendencia con reconocimiento no especificado.

El énfasis de este diagnóstico se centra en las niñas, niños y adolescentes nacidos en el extranjero que no cuentan con un acta de nacimiento mexicana. La población potencial derivada de los datos obtenidos en el Censo antes referido<sup>3</sup> es de 182 mil 003 niñas, niños y adolescentes, de los cuales 96.9 por ciento nació en Estados Unidos y, por lo tanto, 176 mil 382 niñas, niños y adolescentes pudieran beneficiarse del Programa "Soy México", pero se beneficiarían más directa y contundentemente si prosperara la reforma propuesta en la presente iniciativa.

Aunado a lo anterior, aunque materialmente no se le niega la nacionalidad a ninguna persona con derecho a ésta, formalmente, para que la misma sea reconocida con los documentos probatorios a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, existe de facto una imposibilidad real para las personas nacidas en los Estados Unidos o en cualquier otro país que no hayan registrado su nacimiento ante los consulados de México en el exterior y no cuenten con sus certificados o partida de nacimiento extranjera debidamente legalizadas para obtener los documentos probatorios de su identidad en territorio nacional, representando esto una compleja carga en el cumplimiento de obligaciones para los ascendientes de personas nacidas en el extranjero, pues su

situación migratoria les imposibilita realizar el trámite directamente en los Consulados de México en el exterior, dada la restricción que pudieran tener para ingresar al país de donde fueron deportados.

Eliminar dichos obstáculos y complicaciones, es decir, eliminar la legalización de los certificados o partidas de nacimiento extranjeras para que las personas con derecho a la nacionalidad mexicana puedan acreditar con la documentación necesaria dicha nacionalidad e inscribir su registro de nacimiento ante el Registro Civil mexicano es una deuda histórica que esta Cámara en la presente legislatura puede atender.

Al respecto, México cuenta con la normatividad que permite a este cuerpo legislativo realizar la reforma propuesta en esta iniciativa con base en el principio de pertenencia e identidad nacional, mediante el cual cada país busca reconocer a aquellos que son sus connacionales por derecho de sangre. Lo anterior se establece en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

**“Artículo 30 .** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

A partir de este principio, toda persona nacida en el extranjero, de padre o madre mexicanos, es mexicana. Aunado a ello, el artículo 37 de nuestra Carta Magna establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, por lo que resulta fundamental garantizar este derecho a cada persona.

**“Artículo 37 .**

**A) Ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad.”**

México ha sido parte del Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, conocido también como Convención de La Haya, vigente desde el 14 de agosto de 1995. El objetivo de esta adhesión fue la simplificación del sistema de “legalizaciones en cadena” para sustituirlo por un solo trámite: “la apostilla”.

La referida convención enuncia que la apostilla no puede exigirse entre países y para los documentos respecto de los cuales se hubiera dispensado el requisito de legalización, ya sea por mutuo acuerdo, por legislación, reglamento o usos en vigor del Estado en que deba surtir efectos el documento. Lo anterior se observa textualmente en el artículo 3, segundo párrafo, de la Convención de La Haya:

“...

**Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior {La apostilla} no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuando exoneran al documento mismo de ser legalizado.”**

Existe el antecedente de la dispensa de la apostilla tanto en la reforma legislativa realizada en 2017 a la Ley General de Educación como en el Acuerdo Secretarial 286 de la Secretaría de Educación Pública y sus normas escolares, donde se reconoció que es viable dispensar la apostilla para eliminar barreras que impiden el acceso a derechos plenos.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los menores son seres humanos con derechos de pleno desarrollo y por ello resulta esencial establecer un modelo que garantice el pleno acceso a todos los derechos esenciales que contribuyan a su desarrollo individual y social. Ante este objetivo es fundamental propiciar avances en el cumplimiento de los derechos, considerando como eje el interés superior de la niñez y parte de esa garantía se da a través de la agilización de trámites que refieren a la salvaguarda de toda la población mexicana.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 4o. el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo que el Estado mexicano debe garantizar dichos derechos.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho a la identidad de todos los menores en México, determinando en su artículo 19 que, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento tienen derecho a:

**I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita**, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

**II. Contar con nacionalidad**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

**IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad** y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Por otro lado, en la mayoría de los trámites administrativos en México se requiere algún tipo de documento que acredite la identidad y la nacionalidad de las personas, este documento es, en primera instancia, para quienes nacen en territorio mexicano, el acta de nacimiento y para quienes nacen en el exterior es el acta de nacimiento mexicana que se obtiene a través del procedimiento de inserción del acta extranjera, mediante el cual se asigna la CURP otorgada por los registros civiles. Sin estos documentos no se puede acceder a derechos, programas, y beneficios que el Estado mexicano proporciona.

El Estado mexicano debe brindar la posibilidad de ejercer el derecho de gozar de la nacionalidad mexicana, facilitando el procedimiento y eliminando cualquier barrera que impida en los hechos el acceso a la nacionalidad mexicana.

Se vuelve entonces necesario que el gobierno ayude a todas las personas mexicanas a gozar plenamente de sus derechos empezando por el derecho a la identidad y el reconocimiento a la nacionalidad.

La propuesta de reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles contenida en esta iniciativa busca eliminar el requisito por el cual se considera que para que sean válidos los certificados o actas de nacimiento emitidos en el exterior, al ser documentos públicos que surten efectos en un país diferente, deben ser legalizados (legalización en cadena o apostilla para el caso de que el documento sea emitido o recibido entre los países firmantes de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961). Lo anterior, con el fin de facilitar a las personas mexicanas nacidas en el exterior su acceso a sus derechos en México al contar con un registro de nacimiento en nuestro país y poder obtener su CURP.

En el siguiente cuadro obra la propuesta de adición al artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se plantea:

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<b>Código Federal de Procedimientos Civiles</b>	
<p><b>Artículo 546.-</b> Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización</p>	<p><b>Artículo 546.-</b> Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>No se requerirá de la legalización consular o de la apostilla que deba emitir la autoridad competente, en los certificados o actas de nacimiento expedidos por autoridades de otro país, cuando se solicite la inscripción o inserción del registro de nacimiento ante los registros civiles del país, de personas con derecho a la nacionalidad mexicana, nacidas en el exterior, siempre y cuando no se haya realizado la inscripción de su nacimiento ante los Consulados de México en el exterior o no sea posible su verificación electrónica ante la autoridad emisora de dichos documentos. Para realizar la inscripción o inserción se deberá presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo Único.** Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

**Artículo 546.** Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

**No se requerirá de la legalización consular o de la apostilla que deba emitir la autoridad competente, en los certificados o actas de nacimiento expedidos por autoridades de otro país, cuando se solicite la inscripción o inserción del registro de nacimiento ante los registros civiles del país, de personas con derecho a la nacionalidad mexicana, nacidas en el exterior, siempre y cuando no se haya realizado la inscripción de su nacimiento ante los Consulados de México en el exterior o no sea posible su**

**verificación electrónica ante la autoridad emisora de dichos documentos. Para realizar la inscripción o inserción se deberá presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.**

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Cifras de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación con corte al 18 de noviembre de 2022.

2 Diagnóstico. Niñas, Niños y Adolescentes nacidos en Estados Unidos de madre, padre o ambos mexicanos, sin registro de nacimiento en México y que pudieran acceder a la doble nacionalidad. Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, noviembre de 2021

3 Ibidem

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2023.

**Diputados:** Jasmine María Bugarín Rodríguez y Mario Alberto Torres Escudero (rúbricas)

3) 23-02-2023

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentada por la Dip. Elvia Yolanda Martínez Cosío (MC).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 23 de febrero de 2023.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6221-III, jueves 23 de febrero de 2023**

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A CARGO DE LA DIPUTADA ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío, perteneciente a esta LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

De acuerdo con el *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*, la Organización Internacional de Migraciones (OIM), establece que los países con más número de emigrantes en el mundo son India, en primer lugar, con 17.5 millones de sus nacionales que viven en el extranjero; México, en segundo lugar, con 11.8 millones; y, China, en tercer puesto, con 10.7 millones (Diego Carranza, 2019)<sup>1</sup>.

En el caso de México, sigue en aumento la migración de nuestros connacionales a otros países principalmente Estados Unidos de América y Canadá, de acuerdo con la gráfica de la oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (2021)<sup>2</sup>, en el año fiscal 2019-2020 fueron detenidos o deportados, en la frontera sur de Estados Unidos, 186 mil 283 migrantes mexicanos, y de octubre de 2020 a julio de 2021, han sido detenidos o deportados 502 mil 72 mexicanos. Esto significa un incremento del 175.5 por ciento del año fiscal anterior.

No obstante lo anterior, muchos de los mexicanos que emigran especialmente hacia nuestro vecino país del norte, no solo consiguen llegar a su destino en dicha nación, sino que logran establecerse y formar una familia en la que sus hijas e hijos ya nacen fuera de nuestro territorio nacional. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 30, inciso A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.”<sup>3</sup>

Desde el 17 de junio de 2014, el derecho a la identidad está protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup> Al respecto, cabe señalar que dicho artículo, también establece que, para dar cumplimiento a dicho derecho, tiene que llevarse a cabo mediante un trámite inmediato, en el que el Estado garantizará el cumplimiento de este; y, que la autoridad competente lo expedirá de manera gratuita en un primer término.

En ese tenor, es importante mencionar que “el derecho a la identidad de la persona y su protección son uno de los ejes sobre los cuales giran los demás derechos que, en conjunto, definen a la persona humana; guarda un vínculo estrecho con los derechos siguientes: a no ser discriminado, a la salud, a una vida digna...”<sup>5</sup> y sobre todo a la nacionalidad.

Ahora bien, respecto de la nacionalidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 15, señala que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.<sup>6</sup> La nacionalidad “es un derecho fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.”<sup>7</sup> Por lo tanto, la nacionalidad permite que las personas puedan disfrutar de los derechos fundamentales que otorga el Estado del que forman parte, como lo mencionan los doctores Stephanie Lepoutre y Ariel Riva (1998), “constituye un elemento fundamental para la seguridad del individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos.”<sup>8</sup>

No obstante, el gobierno de México, para los trámites de los mexicanos que residen en el exterior y que regresan a México ya sea por deportación o repatriación les solicita la apostilla de algunos documentos, como en el caso de las actas de nacimiento para el trámite de la nacionalidad mexicana, lo que no solo les dificulta obtener su nacionalidad de forma expedita, sino que también les genera un costo.

Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, señala que la apostilla es “una certificación sobre la autenticidad de la firma y la calidad en que actúa el signatario de un documento público, y en su caso la identidad del sello o del timbre del que esté revestido el documento”.<sup>9</sup> No obstante ello, Mónica Jacobo-Suárez (2017), permite comprender mejor dicha figura tal y como se describe a continuación:

La apostilla, procedimiento adoptado por los países firmantes de la Convención de La Haya, tiene como propósito agilizar la legalización de documentos extranjeros. Sin embargo, para muchas familias mexicanas que regresan de Estados Unidos de América, apostillar documentos representa un obstáculo más que un beneficio, debido a que dicho sello debe obtenerse en EUA. En el contexto de retorno repentino, rápido y muchas veces forzado, la mayoría de estas familias no cuenta con información precisa sobre la documentación y el proceso a seguir para garantizar el derecho a la educación de sus hijos una vez en México. No es poco común que las familias migrantes retornen a México sin apostillar el acta de nacimiento de sus hijos nacidos en ese país o sin legalizar los documentos educativos que certifican los años escolares concluidos allá. Además, los consulados mexicanos en EUA carecen de programas informativos que les permitan a los connacionales en ese país planear su retorno.

Aunque el costo de una apostilla no es alto, hacerlo desde México es complicado, y requiere tiempo e intermediarios a quienes se les tiene que pagar. Si a esto se le agrega el costo de realizar traducciones certificadas, muchas veces la cantidad es prohibitiva para una familia retornada con dos o más hijos. Un estudio ha estimado el proceso, tiempo y costo económico para conseguir una apostilla del gobierno de EUA desde México. Tomando en cuenta que la normativa en cada condado y entidad es diferente, se toma entre 33 y 165 días aproximadamente para obtenerla. A esto ha de sumársele el tiempo para la traducción por perito oficial.

De igual manera, el costo promedio del trámite de apostille y traducción de un certificado de nacimiento oscila entre 158 y 271 dólares americanos, entre 3 mil 233 y 5 mil 546 pesos mexicanos (Becker, Moore, Pierce & Reisner, 2014). En la práctica y conforme a los testimonios de familias, observamos que el tiempo puede ascender a más de un año y los costos elevarse exponencialmente, si tomamos en cuenta las implicaciones laborales, el número de hijos, la situación rural y la percepción de ingresos de las madres o padres, entre otros.<sup>10</sup>

En esa tesitura, como podemos observar los mexicanos residentes en el exterior, que por alguna situación retornan al territorio nacional, encuentran complicado obtener la nacionalidad para sus hijos, por la burocracia y tramitología que se complica más con la apostilla de los documentos para que puedan tramitar su nacionalidad mexicana, como lo establece el artículo 30, inciso A), fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se reforma el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 546.** Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que

fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización; **adicionalmente para el caso de los documentos públicos que sirvan para el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana a que hace referencia el artículo 30, inciso A), fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco requerirán de apostilla .**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1 Carranza. D. (2019). "OIM:México es el segundo país del mundo con mayor número de emigrantes". Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Disponible en <https://www.aa.com.tr/es/mundo/oim-m%C3%A9xico-es-el-segundo-pa%C3%ADs-del-mundo-con-mayor-n%C3%BAmero-de-emigrantes/1657560>

2 Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de Estados Unidos de América. "Encuentros fronterizos terrestres del suroeste". Departamento de Seguridad Nacional. Disponible en <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/southwest-land-border-encounters-by-component>

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. México. 1917. Art. 30. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/30.pdf>

4 Obra citada (artículo 4).

5 Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH. 2018-2023. "El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas". Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-la-identidad-de-las-personas-y-los-pueblos-indigenas>

6 Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

7 Doctores Stephanie Lepoutre y Ariel Riva. (1998). "Nacionalidad y Apatridia". Rol del ACNUR. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1#:~:text=La%20Nacionalidad%20es%20el%20derecho,Interno%20y%20el%20Derecho%20Internacional.>

8 Obra citada.

9 Secretaría de Relaciones Exteriores. (2022). "Apostilla de documentos públicos mexicanos". Gobierno de México. Disponible en <https://embamex.sre.gob.mx/espana/index.php/visas/553#:~:text=La%20apostilla%20es%20una%20certificaci%C3%B3n,que%20est%C3%A9%20revestido%20el%20documento.>

10 Mónica Jacobo-Suárez. (2017). "De regreso a "casa" y sin apostilla: estudiantes mexicoamericanos en México". SCIELO. Disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-109X2017000100003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-109X2017000100003)

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, el 23 de febrero de 2022.

Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío (rúbrica)

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

(Presentada por la Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano)



MTRA. ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO

DIPUTADA FEDERAL



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A CARGO DE LA DIPUTADA ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

La que suscribe, Diputada Federal Elvia Yolanda Martínez Cosío, perteneciente a esta LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El 16 de marzo de 2023, presenté una iniciativa de relevancia para los mexicanos residentes en el exterior, misma que tenía por objeto reformar el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para eliminar el requisito de apostilla para los documentos públicos que sirvan en el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana.

No obstante lo anterior, un mes después el Congreso de la Unión aprueba la expedición de un nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023, y que por lo tanto abroga el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, en la nueva pieza legislativo no fue retomada la propuesta para que los documentos públicos que sirvan para el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana a que hace referencia el artículo 30, inciso A), fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no requieran de apostilla.



MTRA. ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO

DIPUTADA FEDERAL



Es por lo anterior, que de nueva cuenta reitero los argumentos que estimo sirven como fundamento para que esta relevante iniciativa en beneficio de la comunidad mexicana migrante pueda ser aprobada.

De acuerdo con el *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*, la Organización Internacional de Migraciones (OIM), establece que los países con más número de emigrantes en el mundo son India, en primer lugar, con 17.5 millones de sus nacionales que viven en el extranjero; México, en segundo lugar, con 11.8 millones 800; y, China, en tercer puesto, con 10,7 millones (Diego Carranza, 2019)<sup>1</sup>.

En el caso de México, sigue en aumento la migración de nuestros connacionales a otros países principalmente Estados Unidos de América y Canadá, de acuerdo con la gráfica de la oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (2021)<sup>2</sup>, en el año fiscal 2019-2020 fueron detenidos o deportados, en la frontera sur de Estados Unidos, 186 mil 283 migrantes mexicanos, y de octubre de 2020 a julio de 2021, han sido detenidos o deportados 502 mil 072 mexicanos. Esto significa un incremento del 175.5 por ciento del año fiscal anterior.

No obstante, muchos de los mexicanos que emigran especialmente hacia nuestro vecino país del norte, no solo consiguen llegar a su destino en dicha nación, sino que logran establecerse y formar una familia en la que sus hijas e hijos ya nacen fuera de nuestro territorio nacional. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 30, inciso A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> -Carranza, D. (2019). "OIM: México es el segundo país del mundo con mayor número de emigrantes". Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Disponible en <https://www.aa.com.tr/es/mundo/oim-m%C3%A9xico-es-el-segundo-pa%C3%ADs-del-mundo-con-mayor-n%C3%BAmero-de-emigrantes/1657560>

<sup>2</sup> -Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de Estados Unidos de América. "Encuentros fronterizos terrestres del suroeste". Departamento de Seguridad Nacional. Disponible en <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/southwest-land-border-encounters-by-component>

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. México. 1917. Art. 30. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/30.pdf>



**MTRA. ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO**

DIPUTADA FEDERAL



Desde el 17 de junio de 2014, el derecho a la identidad está protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup> Al respecto, cabe señalar que dicho artículo, también establece que, para dar cumplimiento a dicho derecho, tiene que llevarse a cabo mediante un trámite inmediato, en el que el Estado garantizará el cumplimiento de este; y, que la autoridad competente lo expedirá de manera gratuita en un primer término.

En ese tenor, es importante mencionar que “el derecho a la identidad de la persona y su protección son uno de los ejes sobre los cuales giran los demás derechos que, en conjunto, definen a la persona humana; guarda un vínculo estrecho con los derechos siguientes: a no ser discriminado, a la salud, a una vida digna...”<sup>5</sup> y sobre todo a la nacionalidad.

Ahora bien, respecto de la nacionalidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 15, señala que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.<sup>6</sup> La nacionalidad “es un derecho fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.”<sup>7</sup> Por lo tanto, la nacionalidad permite que las personas puedan disfrutar de los derechos fundamentales que otorga el Estado del que forman parte, como lo mencionan los Dres. Stephanie Lepoutre y Ariel Riva (1998), “constituye un elemento fundamental para la seguridad del individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos.”<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Op Cit. (Art. 4).

<sup>5</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. 2018-2023. “El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas”. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-la-identidad-de-las-personas-y-los-pueblos-indigenas>

<sup>6</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>7</sup> Dres. Stephanie Lepoutre y Ariel Riva. (1998). “Nacionalidad y Apatridia”. Rol del ACNUR. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1#:~:text=La%20Nacionalidad%20es%20el%20derecho,interno%20y%20el%20derecho%20internacional>.

<sup>8</sup> Op Cit.



MTRA. ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO

DIPUTADA FEDERAL



No obstante, el Gobierno de México, para los trámites de los mexicanos que residen en el exterior y que regresan a México ya sea por deportación o repatriación les solicita la apostilla de algunos documentos, como en el caso de las actas de nacimiento para el trámite de la nacionalidad mexicana, lo que no solo les dificulta obtener su nacionalidad de forma expedita, sino que también les genera un costo.

Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, señala que la apostilla es “una certificación sobre la autenticidad de la firma y la calidad en que actúa el signatario de un documento público, y en su caso la identidad del sello o del timbre del que esté revestido el documento”.<sup>9</sup> No obstante ello, Mónica Jacobo-Suárez (2017), nos permite comprender mejor dicha figura tal y como se describe a continuación:

La apostilla, procedimiento adoptado por los países firmantes de la Convención de La Haya, tiene como propósito agilizar la legalización de documentos extranjeros. Sin embargo, para muchas familias mexicanas que regresan de EUA, apostillar documentos representa un obstáculo más que un beneficio, debido a que dicho sello debe obtenerse en EUA. En el contexto de retorno repentino, rápido y muchas veces forzado, la mayoría de estas familias no cuenta con información precisa sobre la documentación y el proceso a seguir para garantizar el derecho a la educación de sus hijos una vez en México. No es poco común que las familias migrantes retornen a México sin apostillar el acta de nacimiento de sus hijos nacidos en ese país o sin legalizar los documentos educativos que certifican los años escolares concluidos allá. Además, los consulados mexicanos en EUA carecen de programas informativos que les permitan a los connacionales en ese país planear su retorno.

Aunque el costo de una apostilla no es alto, hacerlo desde México es complicado, y requiere tiempo e intermediarios a quienes se les tiene que pagar. Si a esto se le agrega el costo de realizar traducciones certificadas, muchas veces la cantidad es prohibitiva para una familia retornada con dos o más hijos. Un estudio ha estimado

<sup>9</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. (2022). “Apostilla de documentos públicos mexicanos”. Gobierno de México. Disponible en <https://embamex.sre.gob.mx/espana/index.php/visas/553#:~:text=La%20apostilla%20es%20una%20certificaci%C3%B3n,que%20est%C3%A1%20revestido%20el%20documento.>



**MTRA. ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO**

DIPUTADA FEDERAL



el proceso, tiempo y costo económico para conseguir una apostilla del gobierno de EUA desde México. Tomando en cuenta que la normativa en cada condado y entidad es diferente, se toma entre 33 y 165 días aproximadamente para obtenerla. A esto ha de sumársele el tiempo para la traducción por perito oficial.

De igual manera, el costo promedio del trámite de apostille y traducción de un certificado de nacimiento oscila entre 158 y 271 dólares americanos, entre 3,233 y 5,546 pesos mexicanos (Becker, Moore, Pierce & Reisner, 2014). En la práctica y conforme a los testimonios de familias, observamos que el tiempo puede ascender a más de un año y los costos elevarse exponencialmente, si tomamos en cuenta las implicaciones laborales, el número de hijos, la situación rural y la percepción de ingresos de las madres o padres, entre otros.<sup>10</sup>

En esa tesitura, como podemos observar los mexicanos residentes en el exterior, que por alguna situación retornan al territorio nacional, encuentran complicado obtener la nacionalidad para sus hijos, por la burocracia y tramitología que se complica más con la apostilla de los documentos para que puedan tramitar su nacionalidad mexicana, como lo establece el artículo 30, inciso A), fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las consideraciones expuestas y fundadas de nueva cuenta, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

#### QUE REFORMA EL QUE EL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<sup>10</sup> Mónica Jacobo-Suárez. (2017). "De regreso a "casa" y sin apostilla: estudiantes mexicoamericanos en México". SCIELO. Disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-109X2017000100003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-109X2017000100003)



**MTRA. ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO**

DIPUTADA FEDERAL



**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

**Artículo 1144.** Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que disponga este Código, los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia. Para el caso de los documentos públicos que sirvan para el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana a que hace referencia el artículo 30, inciso A), fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no requerirán de apostilla.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DIP. FED. ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXV LEGISLATURA**

*Dado en la sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 13 de junio de 2023.*

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
Av. Congreso de la Unión, No. 56 Col. El Parque Del Venustiano Carranza:



Se turna a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**(Presentada por la Diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez y del Diputado Mario Alberto Torres Escudero, de los grupos parlamentarios del PVEM y del Partido Morena, respectivamente)**



### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

Los que suscriben, **Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez** y **Dip. Mario Alberto Torres Escudero**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y del Grupo Parlamentario de MORENA, respectivamente, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los cambios y avances que se producen en el mundo lo han convertido en un lugar en donde la movilidad de personas aumenta día con día. Por diferentes razones, cada vez más personas salen de su país de origen hacia otro. Esta migración puede deberse a diversos factores.

En el caso de las y los mexicanos que regresan a México desde otros países, el retorno puede ser voluntario o forzado por deportación y una vez que se encuentran en territorio nacional con sus hijas e hijos nacidos en el exterior es indispensable que el Estado mexicano les reconozca su derecho a la identidad y con ello su derecho a la nacionalidad mexicana, lo cual se logra a través de la inserción del registro o certificado de nacimiento extranjero en los Libros del Registro Civil mexicano, acreditándose de manera plena, entre otros datos personales, el nombre, la filiación, la edad, fecha y lugar de nacimiento, así como la nacionalidad, por ser el acta de nacimiento el documento público que hace prueba fehaciente de la nacionalidad mexicana de su titular en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad.

Los derechos a la identidad y a la nacionalidad constituyen derechos fundamentales para que toda persona tenga reconocida su personalidad jurídica y pueda de manera libre e informada desarrollarse y ejercer con plenitud el resto de los derechos humanos que en este país deben respetarse, promoverse, protegerse y garantizarse sin distinción, en condiciones de igualdad y no discriminación.

En este sentido, deben realizarse modificaciones legislativas que permitan a las y los mexicanos nacidos en el extranjero, a quienes les asiste el derecho a tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, así como el reconocimiento a su derecho a la identidad, obtener en México el registro de su nacimiento para contar, a su vez, con un acta de nacimiento mexicana y la Clave Única de Registro de Población



(CURP) en caso de que no se hayan registrado previamente en los consulados de México en el exterior, siendo este grupo de personas aquellas que no cuentan con registro de su identidad jurídica y que retornan a México, ya sea de manera voluntaria o forzada.

El retorno de personas migrantes ha estado siempre presente en las relaciones binacionales, sin embargo, este fenómeno se intensifica en momentos en que las medidas de control y seguridad son reforzadas en los países receptores.

A partir de lo registrado por el Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), 12 millones de personas mexicanas nacidas en el país viven fuera de México, aunque es fundamental aclarar que existe población mexicana residente en el exterior y que no se encuentra contabilizada en los registros del gobierno mexicano; la mayoría de esta población radica en los Estados Unidos de América. Esta circunstancia hace necesario reconocer a la población binacional y generar mecanismos para que las personas nacidas en el exterior con madre o padre mexicanos puedan acreditar y gozar de su nacionalidad mexicana y el acceso a los derechos que les corresponden.

La problemática surge cuando en el procedimiento para realizar la inserción del certificado o acta de nacimiento extranjera en los libros de los registros civiles en México se solicita su legalización como requisito indispensable, ya sea a través de la apostilla o del procedimiento conocido como legalización consular o en cadena, trámites que se realizan en el lugar donde hayan sido emitidos. Este requisito es complejo de cumplir cuando la madre o padre han sido repatriados o deportados del país donde fue emitido el certificado de nacimiento de sus hijas e hijos, y, al no poder satisfacerlo, se les deja en un estado de imposibilidad para realizar la inscripción del registro de nacimiento en México, pues esto tiene como consecuencia que no se les reconozca su derecho humano y constitucional a la identidad, situación que les impide, a su vez, acreditar con la documentación necesaria su nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional.

Así, exigir el requisito de presentar el certificado o acta de nacimiento legalizada, a través de la apostilla o de la legalización en cadena, sin considerar las dificultades que enfrentan los padres o madres de personas nacidas en el exterior que no tengan una estancia migratoria regular, principalmente en países como Estados Unidos, para realizar el procedimiento de legalización de los certificados de nacimiento de sus hijas e hijos, cuando estos son menores de edad, les impide tener por reconocido un derecho humano tan básico y fundamental para el libre desarrollo de la personalidad y para el ejercicio pleno de los demás derechos como lo es el derecho a la identidad y, con ello, el derecho a la nacionalidad mexicana.

La estadística de hijas e hijos de mexicanos nacidos en el exterior que en 2016 radicaban en México y que no contaban con un registro de su nacimiento en el país ascendía a 250 mil, de acuerdo con cifras del Instituto de Mujeres en la Migración y



del Grupo de Trabajo sobre Identidad y Educación del Consejo Consultivo de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación. Para atender esta situación, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, puso en marcha el programa "Soy México - Registro de la Población México Americana", el cual permite consultar y validar los certificados de nacimiento estadounidenses a fin de inscribir dichos nacimientos en México, obtener el acta de nacimiento mexicana y la CURP. Desde el inicio del programa y hasta el 18 de noviembre del 2022 se habían consultado los certificados de nacimiento de 130 mil 415 niñas, niños y adolescentes<sup>1</sup> con derecho a la nacionalidad mexicana. No obstante el éxito de este programa, el cual se encuentra vigente y en operación a la fecha, se requieren medidas que impliquen una solución de fondo al problema, tal como lo propone la presente iniciativa.

De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 1 millón 169 mil 883 personas nacidas en otro país, de las cuales 779 mil 818 son mexicanas por ascendencia o ya tienen la nacionalidad, mientras que los 390 mil 65 restantes son personas extranjeras residentes. A partir del ejercicio realizado por la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identificación de Personas de la Secretaría de Gobernación,<sup>2</sup> se estima que hay 306 mil 109 niñas, niños y adolescentes mexicanos por ascendencia reconocida; 169 mil 575 niñas, niños y adolescentes mexicanos por ascendencia sin reconocer y 12 mil 428 niñas, niños y adolescentes mexicanos por ascendencia con reconocimiento no especificado.

El énfasis de este diagnóstico se centra en las niñas, niños y adolescentes nacidos en el extranjero que no cuentan con un acta de nacimiento mexicana. La población potencial derivada de los datos obtenidos en el Censo antes referido<sup>3</sup> es de 182 mil 3 niñas, niños y adolescentes, de los cuales 96.9 por ciento nació en Estados Unidos y, por lo tanto, 176 mil 382 niñas, niños y adolescentes pudieran beneficiarse del Programa "Soy México", pero se beneficiarían más directa y contundentemente si prosperara la reforma propuesta en la presente iniciativa.

Aunado a lo anterior, aunque materialmente no se le niega la nacionalidad a ninguna persona con derecho a ésta, formalmente, para que la misma sea reconocida con los documentos probatorios a los que hace referencia el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad, existe de facto una imposibilidad real para las personas nacidas en los Estados Unidos o en cualquier otro país que no hayan registrado su nacimiento ante los consulados de México en el exterior y no cuenten con sus certificados o partida de nacimiento extranjera debidamente legalizadas para obtener los documentos probatorios de su identidad en territorio nacional, representando esto

<sup>1</sup> Cifras de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación con corte al 18 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Diagnóstico. Niñas, Niños y Adolescentes nacidos en Estados Unidos de madre, padre o ambos mexicanos, sin registro de nacimiento en México y que pudieran acceder a la doble nacionalidad. Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, noviembre de 2021

<sup>3</sup> *Ibidem*.



una compleja carga en el cumplimiento de obligaciones para los ascendientes de personas nacidas en el extranjero, pues su situación migratoria les imposibilita realizar el trámite directamente en los Consulados de México en el exterior, dada la restricción que pudieran tener para ingresar al país de donde fueron deportados.

Eliminar dichos obstáculos y complicaciones, es decir, eliminar la legalización de los certificados o partidas de nacimiento extranjeras para que las personas con derecho a la nacionalidad mexicana puedan acreditar con la documentación necesaria dicha nacionalidad e inscribir su registro de nacimiento ante el Registro Civil mexicano es una deuda histórica que el Congreso de la Unión en la presente legislatura puede atender.

Al respecto, México cuenta con la normatividad que permite a este cuerpo legislativo realizar la reforma propuesta en esta iniciativa con base en el principio de pertenencia e identidad nacional, mediante el cual cada país busca reconocer a aquellos que son sus connacionales por derecho de sangre. Lo anterior se establece en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

**“Artículo 30.** *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

A) *Son mexicanos por nacimiento:*

- I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;*
- III. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”*

A partir de este principio, toda persona nacida en el extranjero, de padre o madre mexicanos, es mexicana. Aunado a ello, el artículo 37 de nuestra Carta Magna establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, por lo que resulta fundamental garantizar este derecho a cada persona.

**“Artículo 37.**

A) *Ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad.”*



México ha sido parte del Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, conocido también como Convención de La Haya, vigente desde el 14 de agosto de 1995. El objetivo de esta adhesión fue la simplificación del sistema de "legalizaciones en cadena" para sustituirlo por un solo trámite: "la apostilla".

La referida convención enuncia que la apostilla no puede exigirse entre países y para los documentos respecto de los cuales se hubiera dispensado el requisito de legalización, ya sea por mutuo acuerdo, por legislación, reglamento o usos en vigor del Estado en que deba surtir efectos el documento. Lo anterior se observa textualmente en el artículo 3, segundo párrafo, de la Convención de La Haya:

" ...

**Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior (la apostilla) no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuando exoneran al documento mismo de ser legalizado."**

Existe el antecedente de la dispensa de la apostilla tanto en la reforma legislativa realizada en 2017 a la Ley General de Educación como en el Acuerdo Secretarial 286 de la Secretaría de Educación Pública y sus normas escolares, donde se reconoció que es viable dispensar la apostilla para eliminar barreras que impiden el acceso a derechos plenos.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los menores son seres humanos con derechos de pleno desarrollo y por ello resulta esencial establecer un modelo que garantice el pleno acceso a todos los derechos esenciales que contribuyan a su desarrollo individual y social. Ante este objetivo es fundamental propiciar avances en el cumplimiento de los derechos, considerando como eje el interés superior de la niñez y parte de esa garantía se da a través de la agilización de trámites que refieren a la salvaguarda de toda la población mexicana.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 4o. el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo que el Estado mexicano debe garantizar dichos derechos.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho a la identidad de todos los menores en México, determinando en su artículo 19 que, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento tienen derecho a:



**I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita** y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

**II. Contar con nacionalidad**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

**IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural**, así como sus relaciones familiares.

Por otro lado, en la mayoría de los trámites administrativos en México se requiere algún tipo de documento que acredite la identidad y la nacionalidad de las personas, este documento es, en primera instancia, para quienes nacen en territorio mexicano, el acta de nacimiento y para quienes nacen en el exterior es el acta de nacimiento mexicana que se obtiene a través del procedimiento de inserción del acta extranjera, mediante el cual se asigna la CURP otorgada por los registros civiles. Sin estos documentos no se puede acceder a derechos, programas y beneficios que el Estado mexicano proporciona.

El Estado mexicano debe brindar la posibilidad de ejercer el derecho de gozar de la nacionalidad mexicana, facilitando el procedimiento y eliminando cualquier barrera que impida en los hechos el acceso a la nacionalidad mexicana.

Se vuelve entonces necesario que el gobierno ayude a todas las personas mexicanas a gozar plenamente de sus derechos empezando por el derecho a la identidad y el reconocimiento a la nacionalidad.

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares podría ser una herramienta para garantizar el derecho a la nacionalidad a niñas, niños y adolescentes mexicanos que se encuentran en retorno a México, por ello es fundamental sentar las bases para saldar la deuda histórica que existe con la comunidad que tanto ha beneficiado al país.

La propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contenida en esta iniciativa busca eliminar el requisito por el cual se considera que para que sean válidos los certificados o actas de nacimiento emitidos en el exterior, al ser documentos públicos que surten efectos en un país diferente, deben ser legalizados (legalización en cadena o apostilla para el caso de que el documento sea emitido o recibido entre los países firmantes de la Convención de la Haya del 5



de octubre de 1961). Lo anterior, con el fin de facilitar a las personas mexicanas nacidas en el exterior su acceso a sus derechos en México al contar con un registro de nacimiento en nuestro país y poder obtener su CURP.

En el siguiente cuadro obra la propuesta de adición al artículo 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se plantea:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 314.</b> Para que los documentos públicos procedentes del extranjero, hagan fe en los Estados Unidos Mexicanos, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan los tratados y convenciones de los que México sea parte, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se sustituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad. En todo caso deberá estarse a lo señalado en los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 314.</b> Para que los documentos públicos procedentes del extranjero, hagan fe en los Estados Unidos Mexicanos, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan los tratados y convenciones de los que México sea parte, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se sustituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad. En todo caso deberá estarse a lo señalado en los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p><b>Tratándose de documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno de la misma nacionalidad no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.</b></p>
<p><b>Artículo 1144.</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.</p>	<p><b>Artículo 1144.</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.</p>



En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.	En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Tratándose de documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno de la misma nacionalidad no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS  
314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y  
FAMILIARES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

**Artículo 314.** Para que los documentos públicos procedentes del extranjero, hagan fe en los Estados Unidos Mexicanos, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan los tratados y convenciones de los que México sea parte, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones aplicables.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad. En todo caso deberá estarse a lo señalado en los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

**Tratándose de documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno de la misma nacionalidad no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.**



**Artículo 1144.** Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

**Tratándose de documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno de la misma nacionalidad no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.**

#### Transitorio

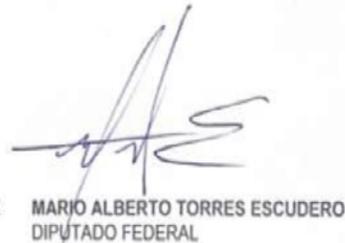
**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de junio de 2023

#### SUSCRIBEN



JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ  
DIPUTADO FEDERAL



MARIO ALBERTO TORRES ESCUDERO  
DIPUTADO FEDERAL

6) 26-09-2023

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Presentada por el Dip. Martín Sandoval Soto (Morena).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 26 de septiembre de 2023.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6372-II-1, martes 26 de septiembre de 2023**

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A CARGO DEL DIPUTADO MARTÍN SANDOVAL SOTO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Martín Sandoval Soto, diputado federal de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al tenor de la siguiente

### **Exposición de motivos**

#### **El fenómeno migratorio en México y el mundo**

La migración es un fenómeno demográfico de importantes efectos económicos y sociales no solo en México, sino también en el mundo, por el cual se incrementan los flujos de personas que cruzan las fronteras nacionales para asentarse en otros Estados. De acuerdo con el *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020* de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) de la ONU, se estima que en el mundo existían 272 millones de migrantes en 2019.<sup>1</sup>

Por lo que respecta a México y de acuerdo con Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), entre 2015 y 2020 fueron 802 mil 807 personas las que decidieron salir de México para asentarse en el extranjero y desempeñar una serie de actividades de distinta índole en el extranjero, de entre los cuales 67.5 por ciento fueron hombres y 32.5 por ciento mujeres.<sup>2</sup>

Las causas de emigración son muy diversas y complejas en nuestro país: el 45.8 por ciento de la población de 5 años y más, tomó esta decisión por razones familiares; el 28.8 por ciento de la población por cuestiones de trabajo; el 6.7 por ciento por ir en búsqueda de nuevas oportunidades educativas; el 4 por ciento por razones de inseguridad delictiva o violencia; y el 12.5 por ciento por otras causas, como es el caso de regresar a un país donde fue previamente deportado o por desastres naturales.<sup>3</sup>

Históricamente, México ha contado con una gran comunidad de connacionales en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual es producto de las dinámicas relaciones del sistema económico en que nos encontramos inmersos, pero también por la cercanía geográfica a esta gran economía.

De acuerdo con las estadísticas del Inegi, el 77 por ciento de los mexicanos tomó la determinación de asentarse en el territorio estadounidense; sin embargo, cuando hablamos del caso particular de algunos estados de la República, estas cifras llegan a encontrarse por arriba del 90 por ciento, tal como es el caso de Zacatecas, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Guanajuato, Nayarit, Tamaulipas, Baja California, Durango, San Luis Potosí y Chihuahua.<sup>4</sup> Asimismo, es importante señalar que como segundo y tercer lugar de las preferencias de los mexicanos, el 4 por ciento decide emigrar a Canadá y 2 por ciento a España.<sup>5</sup>

Ahora bien, cuando hablamos de los rangos de edad de las personas que deciden salir de México, encontramos que el porcentaje de personas entre los 0 a 17 años es del 13 por ciento; de los 18 a los 29 años, el 47 por ciento; de los 30 a los 44 años, el 25 por ciento; de los 45 a los 64 años, el 10 por ciento, y de los 65 años a más, el 2 por ciento.<sup>6</sup> Esto quiere decir que los mexicanos que deciden salir de nuestro territorio, se encuentran en una etapa joven y económicamente activa.

### **Fundamentos jurídicos de la nacionalidad mexicana**

La comunidad mexicana tiene una gran presencia en el exterior; la cual se incrementa cuando tomamos en cuenta a las nuevas generaciones de niñas y niños, hijos de padres mexicanos que nacieron fuera de territorio nacional y que tienen el pleno derecho de obtener la nacionalidad mexicana.

La nacionalidad, de acuerdo con el doctor Leonel Pereznieto Castro, es el vínculo que tienen las personas con determinado Estado y es un derecho inalienable a todo individuo,<sup>7</sup> lo que le otorga ciertas prerrogativas, pero también obligaciones propias que le corresponden a los nacionales y no a los extranjeros.

En este sentido, y de acuerdo con el artículo 30 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana: una, por nacimiento y, otra, por naturalización.

En este sentido, y citando el apartado A, del citado artículo constitucional, establece que la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere bajo cuatro supuestos:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o de aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Como es posible observar, la fracción II del artículo 30, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas nacidas fuera del territorio nacional, pero que sean hijas de padres mexicanos, pueden solicitar a nuestras autoridades, la nacionalidad mexicana por nacimiento.

A este respecto, hay que decir que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2021, se eliminó el requisito de que los padres tuvieran que nacer en territorio mexicano para poder transmitir la nacionalidad a sus hijos. Es decir, que basta con que los padres tengan un vínculo sanguíneo con la nacionalidad mexicana, para que ésta se pueda transmitirse a sus descendientes; o bien, es posible que los padres sean naturalizados mexicanos, los dos o solo uno de ellos.

En la doctrina jurídica, al primer supuesto se le conoce como el principio *ius sanguis* o derecho de sangre, lo que quiere decir que la nacionalidad de una persona puede adquirirse con base en la nacionalidad de sus padres.<sup>8</sup> Por su parte, en el propio artículo 30 de nuestra Constitución también contempla el principio del *ius soli*, el cual determina la nacionalidad por el lugar donde se haya nacido.

### **La apostilla como requisito para obtener la nacionalidad mexicana**

Es importante señalar que, cuando un hijo de padres mexicanos nace en el extranjero, tiene que cumplir con una serie de requisitos administrativos para poder ser registrado como nuestro connacional ante nuestra autoridad mexicana representada en exterior. Por ejemplo, para el caso de los hijos de mexicanos nacidos en Estados Unidos de América, se debe realizar una cita ante oficinas consulares respectivas; entregarse una solicitud debidamente llenada, así como el acta de nacimiento expedida por el gobierno estadounidense en forma detallada, con hora y fecha de nacimiento, nombre del hospital donde nació el menor, y nombre del médico que atendió el parto, así como una identificación oficial del registrado.

Por su parte, los padres deberán presentar prueba de nacionalidad e identidad, tales como pasaporte vigente, certificado de matrícula consular vigente, acta de nacimiento y credencial del INE o Cartilla Militar.

El acta de nacimiento que proporciona el gobierno estadounidense debe encontrarse apostillada y traducida para darle validez oficial ante el gobierno mexicano, lo que genera complejas problemáticas en la práctica; más cuando los migrantes que se encuentran en situación de retorno a nuestro territorio nacional, no alcanzan a realizar dicho trámite en los Estados Unidos de Norteamérica, o bien cuando son deportados de manera inmediata.

La naturaleza jurídica misma de la apostilla, le otorga competencia al gobierno que expidió el acta de nacimiento a realizar los trámites correspondientes de certificación; por lo que el gobierno mexicano no puede intervenir directamente en este proceso.

La apostilla es un mecanismo que tiene su fundamento en el Derecho Internacional, con la firma del *Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros*, adoptado en Países Bajos en 1961, y donde los Estados contratantes eximen de la legalización de los documentos públicos con la finalidad de que surtan efectos en un país extranjero, sustituyéndolo por un procedimiento simplificado.<sup>9</sup>

En otras palabras, la apostilla es una hoja anexa que contiene firma, sello o timbre expedido por la autoridad del país que emitió el documento público y que se coloca sobre éste o sobre una prolongación del mismo, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención de la Haya de 1961.<sup>10</sup>

### **El programa “Soy México” y las alternativas a la problemática**

Hay que reconocer que la apostilla de documentos, para el caso de personas en situación de retorno en México, ha tenido un tratamiento positivo por parte de la administración pública federal, por medio del programa “Soy México”, operado por la Secretaría de Gobernación (Segob) y el Registro Nacional de Población (Renapo), el cual que busca, precisamente, que este grupo de personas pueda obtener su documentación para acreditar su identidad de una manera más rápida y sin la necesidad de realizar el trámite de apostilla para la validación de su identidad.

También han fungido como aliados de este gran programa: el Instituto de los Mexicanos en el Exterior y el Instituto Nacional de Migración, integrantes de la Secretaría Técnica de la Estrategia de Atención Integral para Familias Repatriadas y en Retorno, junto con los titulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación.

Dichas instituciones han sostenido diversas reuniones con autoridades extranjeras y asociaciones civiles, con la finalidad de emprender acciones y alternativas en favor de los migrantes en situación de retorno. Se ha logrado, por ejemplo, la expedición de una Clave Única de Registro de Población (CURP) temporal con fotografía, por un periodo de hasta un año, para facilitar la obtención de diversos documentos de identidad y acceder a los servicios que ofrece el Estado mexicano, como es el caso de la expedición de la credencial del INE, o bien, el registro a sus hijos dentro del sistema de educación pública en México.<sup>11</sup>

De ahí que este programa permita facilitar los trámites de identidad a nuestros connacionales que tienen el propósito de regresar a México; siendo necesario que se le dé continuidad para apoyar a nuestros connacionales.

Adicionalmente, el propio Plan de Acción de la Secretaría de Relaciones Exteriores reconoce la importancia de que el Poder Legislativo impulse una Ley General de Operación de los Registros Civiles,<sup>12</sup> debiendo contemplarse dentro de sus disposiciones normativas la eliminación del requisito de apostilla del acta de nacimiento, cuando se trate de migrantes mexicanos en situación de retorno; además, de que se insta a realizar reformas a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles —hoy en proceso de abrogación en tanto entra en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares—.

La Cámara de Diputados ha trabajado ya en algunas de estas sugerencias y aprobó el pasado 14 de marzo de 2023 el dictamen que contiene el proyecto de Ley General de Operación de los Registros Civiles, que se encuentra actualmente como minuta en análisis del Senado de la República. En este proyecto de ley,

particularmente en su artículo 54, párrafo tercero, se señala a la letra que “para el caso específico de la inscripción o inserción del registro de nacimiento de una persona con derecho a la nacionalidad mexicana, no se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de la documentación que sea necesaria para realizar dicha inscripción. El Consejo [Nacional del Registro Civil] deberá emitir el procedimiento y los requerimientos necesarios para dicho fin, priorizando únicamente la verificación que, en su caso, pueda realizarse vía electrónica conforme en el párrafo anterior”.

Este trabajo realizado al interior del Poder Legislativo recupera el espíritu de facilitar a los migrantes mexicanos en situación de retorno para que puedan acceder a su acta de nacimiento, bajo el principio de simplicidad administrativa.

Adicionalmente, no hay que olvidar que algunas entidades federativas han sido promotoras de estrategias binacionales con los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del marco del programa “Soy México” para el registro de nacimiento de la población mexicana-americana. Por ejemplo, la Ciudad de México ha firmado Convenios con la Asociación Nacional de Estadística y Sistemas Informáticos de Salud Pública de Estados Unidos de América (NAPHSIS) para validar los certificados de nacimiento, ayudando también a la simplificación de trámite de la apostilla.<sup>13</sup>

Este esfuerzo conjunto, va de la mano con los Registros Civiles de las entidades federativas, que se encuentran facultadas para otorgar el Acta de Nacimiento, así como asignar una Clave Única de Registro de Población (CURP) a los mexicanos en situación en retorno.

De lo descrito anteriormente, es posible vislumbrar que los gobiernos federal y de las entidades federativas ya realizan acciones que buscan facilitar el otorgamiento de los documentos de identidad a nuestros connacionales y su registro ante la autoridades competentes; además de que existe ya un diagnóstico sobre la importancia de realizar modificaciones a nuestros ordenamientos jurídicos vigentes, cuyas propuestas fueron trabajadas entre las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil, por lo cual es necesario darle el impulso de acuerdo con nuestras facultades como legisladores.

### **Propuesta de reforma a nuestro marco jurídico**

Con el propósito de seguir avanzando en la modernización de los procesos administrativos que coadyuven a facilitar la adquisición de documentos de identidad, de aquellos hijos de padres mexicanos que buscan obtener nuestra nacionalidad, sería fundamental homologar nuestros ordenamientos jurídicos, con la finalidad de permitir que los mexicanos en situación de retorno tengan la posibilidad de ser favorecidos inmediatamente con la eliminación del requisito de la apostilla para obtener su registro de identidad en México.

Es importante favorecer la reinserción social de los migrantes y otorgarles la facilidad de que puedan acceder a la educación y al trabajo en territorio nacional, los cuales son vehículos fundamentales para el desarrollo de nuestra sociedad.

El propio texto vigente de la Ley de Migración contempla una serie de principios que pretenden atender el fenómeno migratorio en México, donde destaca facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los migrantes mexicanos y sus familias, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional; pero también se establece el derecho que tienen los migrantes al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 4, así como en los tratados internacionales de los cuales sea parte nuestro país.

Hay que tomar en cuenta que nos encontramos en momento muy especial de nuestra vida legal y ante un robustecimiento de nuestros procesos de justicia cotidiana en el país, con la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023; sin embargo, será hasta su entrada en vigor, a más tardar el 1 de abril de 2027 cuando estos tengan aplicación formal.

De acuerdo con el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, este ordenamiento entrará en vigor de manera gradual en el orden federal, de conformidad con la declaratoria indistinta y sucesiva que realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integren el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación; mientras que en las entidades federativas entrará en vigor

de conformidad con la declaratoria que realice el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente.

El Código Nacional, al cual se hace referencia, contiene disposiciones normativas que pudieran facilitar la superación jurídica de esta problemática que viven nuestros connacionales en situación de retorno; sin embargo, sería importante realizar adecuaciones para lograr este propósito.

En este sentido, el artículo 1144, contemplado dentro del Libro Décimo, titulado de los procesos de carácter internacional, contempla que: "Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos o las leyes nacionales en la materia". Además, en su segundo párrafo establece que "en caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad".

Sería esencial que este segundo párrafo contemplara no solo la imposibilidad de obtener la legalización, sino también la apostilla para sustituirla por cualquiera otra prueba adecuada, en el entendido de que ambas figuras jurídicas tienen una naturaleza distinta. Esta disposición nos permite entender las nuevas tendencias de simplificación de los procesos, para el reconocimiento de documentos extranjeros, lo que permitiría que los migrantes en situación de retorno puedan acceder a sus derechos de identidad de manera pronta.

Hay que señalar que el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se encuentra en proceso de abrogación, no contemplaba de manera expresa la apostilla como método de certificación de documentos extranjeros, debido a que el citado ordenamiento jurídico fue publicado en el año 1943 y nuestro país ratificó la Convención de la Haya el 1 de diciembre de 1994, es decir, casi cincuenta años después.

El Código Federal de Procedimientos Civiles no estaba actualizado en materia de apostilla conforme a los instrumentos internacionales adoptados por México, por lo que ya existían algunas propuestas de reforma para poder eliminar la apostilla.

Justamente el programa "Soy México", ha permitido que, en los hechos, exista una celebración de convenios binacionales con la finalidad de lograr tener pruebas en los registros de salud pública de los Estados Unidos de Norteamérica donde es posible validar que las actas de nacimiento coinciden con sus registros.

Las reformas que propongo se encuentran plasmadas en los siguientes tenores:

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 1144.- [...]</b> En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.	<b>Artículo 1144.- [...]</b> En caso de imposibilidad para obtener la apostilla o la legalización, éstas se substituirán por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

En este sentido, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto

**Decreto por el que se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

**Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:**

**Artículo 1144.- [...]**

En caso de imposibilidad para obtener la apostilla o la legalización, éstas se substituirán por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 S/A, “Informe sobre las migraciones en el mundo 2020”, Suiza, OIM, 2019.

2 S/A “Censo de población y vivienda 2020”, México, Inegi. Consultada el 22 de agosto de 2023 a las 14:27 horas, en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/migracion.aspx?tema=P>

3 Datos retomados de la página oficial del Inegi, consultada el 22 de agosto de 2023, a las 17:19 horas, en <https://www.inegi.org.mx/temas/migracion/>

4 *Ibidem*.

5 S/A, “Estadísticas a propósito del día internacional del migrante 18 de diciembre (datos nacionales)”, México, Inegi, 16 de diciembre de 2021.

6 *Ídem*.

7 Cfr. Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado. Parte general, Séptima Edición, México, Oxford University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2002, página 39.

8 El *ius sanguinis* un principio que predomina mayoritariamente en los países europeos, mientras que en México y en países del continente americano también se encuentra presente el *ius soli*. Cfr. Rojas Armandi, Víctor Manuel; Derecho Internacional Público, México, IJ/UNAM, Nostra Ediciones, Cultura Jurídica, 2010, página 50.

9 Cfr. Convención que Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, La Haya, Países Bajos, Hague Conference on Private International Law, 5 de octubre de 1961. En <https://assets.hcch.net/docs/b12ad529-5f75-411b-b523-8eebe86613c0.pdf>

10 Cfr. *Ídem*.

11 Cfr. Oficio número DEP-0947-23, oficinas del secretario, Dirección General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores en relación a la contestación del punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados, sobre la coordinación del programa “Soy México” y el derecho de los mexicanos residentes en el exterior a la identidad y a la nacionalidad.

12 El pasado 14 de marzo de 2023, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Ley General de Operación de los Registros Civiles, minuta que se encuentra en análisis por parte del Senado de la República.

13 Cfr. Oficio CJSJ/DGRC/1316/2023 de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente a la contestación del punto de acuerdo aprobado el 14 de marzo de 2023 por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de septiembre de 2023.

Diputado Martín Sandoval Soto (rúbrica)



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 25 de octubre de 2023	Sesión 24 Anexo I

## SUMARIO

### **DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN**

#### **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. . . . .

**92**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto precisadas en el apartado de "Antecedentes", que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Código Civil Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea presente:

**DICTAMEN**

Que para el estudio de la materia que aborda, su análisis jurídico y justificación, fue integrado con base en la siguiente:

**METODOLOGÍA**

Los trabajos correspondientes a la dictaminación que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que



fueron presentadas las iniciativas hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.

- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos de las iniciativas. También se presentan cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se proponen reformar con las modificaciones normativas propuestas en las iniciativas.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.
- IV. En el cuarto apartado, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que será remitido a la Colegisladora para sus efectos constitucionales.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de diciembre de 2022, la Diputada Olga Leticia Chávez Rojas del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 76 bis al Código Civil Federal".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-1713 y bajo el número de expediente 5877, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-1898, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023, para la dictaminación del asunto.



4. Con fecha 16 de febrero de 2023, la Diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Mario Alberto Torres Escudero del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles".
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-1832 y bajo el número de expediente 6191, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente
6. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-2226, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 29 de marzo de 2024, para la dictaminación del asunto.
7. Con fecha 16 de marzo de 2023, la Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó la "Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles".
8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-1993 y bajo el número de expediente 6639, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
9. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-2158, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 29 de marzo de 2024, para la dictaminación del asunto.
10. Con fecha de 21 de junio de 2023, la Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó la "Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares".



11. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R2A.-928 y bajo el número de expediente 7999, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
12. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-5-2720, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.
13. Con fecha de 21 de junio de 2023, la Diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Mario Alberto Torres Escudero del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares".
14. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R2A.-1009 y bajo el número de expediente 8033, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
15. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-2613, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.
16. Con fecha 27 de septiembre de 2023 el Diputado Martín Sandoval Soto del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa por el que se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares".
17. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-2556 y bajo el número de expediente 8697, la Mesa Directiva de la Cámara de



Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

### 1. Iniciativa que adiciona el artículo 76 bis al Código Civil Federal, presentada por la Diputada Olga Leticia Chávez Rojas

#### **PRIMERO. Planteamiento del problema**

La apostilla de certificados de nacimiento de hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que permite estos que accedan a la nacionalidad mexicana y sus derechos, resulta ser un trámite tardío, complejo y costoso para muchas familias migrantes que retornan al país. Por ello, la legisladora propone dispensar el trámite de apostilla, mediante la presentación ante el Juez de Registro Civil del original del acta de nacimiento extranjero de la persona a registrar, así como del acta de nacimiento de sus padres mexicanos.

#### **SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos**

La promovente destaca que los hijos e hijas de padres mexicanos nacidos en el extranjero tienen derecho al reconocimiento de su nacionalidad mexicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de una serie de formalidades, como el registro de inscripción de la nacionalidad mexicana en el consulado correspondiente o bien, en el consulado mexicano mediante el procedimiento de apostilla.

Dicho procedimiento consiste en apostillar el acta de nacimiento y traducirla por un perito certificado, lo cual suele resultar costoso, tardado y complejo para algunas familias que retornan al país con dos o más hijos. Esta situación se replica con mayor frecuencia cuando se trata de la apostilla de documentos emitidos por autoridades estadounidenses, puesto que las cifras reflejan numerosas solicitudes de apostilla para trámites de documentos provenientes de ese país.



Además, existen miles de connacionales devueltos -voluntaria o involuntaria- por las autoridades migratorias que requieren realizar el trámite de apostilla, por lo que gobierno mexicano tiene que implementar políticas públicas que permitan realizar dicho trámite para concretar su integración a la sociedad mexicana, ya que el acta de nacimiento mexicana les permite ejercer otros derechos como la salud o la educación. No obstante, aún existen varias personas que no cuentan con dicho documento, lo que vulnera su derecho a la nacionalidad así como su derecho a la identidad.

Por otra parte, la interpretación del segundo párrafo, del artículo 3 de la Convención de La Haya, advierte que el requisito de la apostilla es opcional, al disponer que no podrá exigirse cuando las leyes en que el documento deba surtir efecto la rechacen, la simplifiquen o dispensen. Por lo tanto, la legisladora propone reformar la ley para establecer que los hijos de nacidos en el extranjero de padres mexicanos obtendrán su acta de nacimiento con la presentación en el Registro Civil del original del acta de nacimiento de su lugar de origen así como el acta de nacimiento de sus padres.

**TERCERO. En la iniciativa se propone lo siguiente:**

1. Se propone adicionar un artículo 76 Bis al Código Civil Federal para dispensar la apostilla del acta de nacimiento al precisar que para la expedición del acta de nacimiento de las personas nacidas en el extranjero que sean hijos de padres mexicanos, bastará que se presente ante el juez del Registro Civil, original del acta de nacimiento extranjera de la persona a registrar y del acta de nacimiento de los padres con nacionalidad mexicana.

Para ilustrar mejor lo antes mencionado, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 76 Bis. Para la expedición del acta de nacimiento de las personas nacidas en el extranjero,



	<p><b>hijos de padres mexicanos, bastará que se presente ante el Juez del Registro Civil, original del acta de nacimiento extranjera de la persona a registrar y del acta de nacimiento del padre y/o madre con nacionalidad mexicana.</b></p>
--	--

**2. Iniciativa que adiciona el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez y el Diputado Mario Alberto Torres Escudero**

**PRIMERO. Planteamiento del problema**

Las madres y padres mexicanas retornadas al país se enfrentan a la dificultad de lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria irregular les impide legalizar o apostillar los certificados de nacimiento emitidos en otro país para poder inscribirlos en el Registro Civil mexicano, y ser reconocidos como mexicanos. Por tal motivo, los legisladores proponen eliminar el requisito de legalización o apostilla de sus certificados de nacimiento a fin garantizar su derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana y poder gozar de otros derechos fundamentales en el territorio nacional.

**SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos**

Los legisladores describen que los mexicanos que migraron hace algunos años a Estados Unidos han tenido que retornar a México en compañía de sus hijos, quienes son menores de edad nacidos en el extranjero. Ante ello, el Estado debe reconocerles su derecho a la nacionalidad mexicana y a la identidad, pues son piedra angular para alcanzar otros derechos fundamentales en nuestro territorio.

Dicho reconocimiento se logra mediante la inserción del registro o certificado de nacimiento extranjero en los Libros del Registro Civil mexicano. A partir de este trámite se acreditan los datos personales, nombre, filiación, edad y lugar



de nacimiento, así como nacionalidad, puesto que el acta de nacimiento es un documento público que da fe de su nacionalidad, en términos de la fracción I, del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad.

La inserción de los certificados de nacimiento extranjero en el Registro requiere de su legalización, ya sea mediante apostilla o legalización consular. Sin embargo, este requisito es difícil de cumplir cuando los padres han sido deportados o repatriados del país en donde fue emitido el certificado de sus hijos, lo que los sitúa en un estado de indefensión por no poder obtener documentos probatorios de su identidad.

Aunado a ello, los promoventes señalan que suprimir la legalización de los certificados o partidas de nacimiento extranjeras para que las personas mexicanas con derecho a la nacionalidad mexicana puedan acreditar su nacionalidad con la documentación necesaria e inscribir su registro de nacimiento ante el Registro Civil mexicano, representa una deuda histórica a cumplir con los connacionales. Lo anterior, debido a que en términos del artículo 30 constitucional, las personas que nazcan en el extranjero y sean hijos de padres mexicanos también son mexicanos por nacimiento.

A su vez, el artículo 3 de la Convención de La Haya, dispone que la apostilla no puede exigirse para los documentos respecto de los cuales se hubiera dispensado el requisito de legalización. Por ello, los legisladores pretenden facilitar el procedimiento y proponen eliminar el requisito de apostilla en los certificados o actas de nacimiento emitidas por otro país cuando se solicite su inserción en el Registro Civil de nuestro país.

**TERCERA. En la iniciativa se propone lo siguiente:**

1. Adicionar un párrafo segundo al artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de eliminar el requisito de la legalización consular o de la apostilla en los certificados o actas de nacimiento expedidos por autoridades de otro país cuando se solicite la inscripción o inserción del registro de nacimiento ante los registros civiles del país de personas con derecho a la nacionalidad mexicana nacidas en el exterior. Además, se plantea considerar para dicha inscripción la



presentación del certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 546.</b> Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 546.</b> Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.</p> <p><b>No se requerirá de la legalización consular o de la apostilla que deba emitir la autoridad competente, en los certificados o actas de nacimiento expedidos por autoridades de otro país, cuando se solicite la inscripción o inserción del registro de nacimiento ante los registros civiles del país, de personas con derecho a la nacionalidad mexicana, nacidas en el exterior, siempre y cuando no se haya realizado la inscripción de su nacimiento ante los Consulados de México en el exterior o no sea posible su verificación electrónica</b></p>



	<p>ante la autoridad emisora de dichos documentos. Para realizar la inscripción o inserción se deberá presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.</p>
--	--

### **3. Iniciativa que reforma el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío**

#### **PRIMERO. Planteamiento del problema**

La promovente señala que miles de familias mexicanas junto con sus hijos nacidos en el extranjero han retornado de manera forzosa o voluntaria al país; sin embargo, muchas de estas familias no cuenten con los documentos necesarios para acreditar la nacionalidad mexicana de sus hijos por la dificultad de apostillar estos documentos. Por lo cual, la diputada propone facilitar el trámite con la eliminación del requisito de apostilla para aquellos documentos públicos extranjeros que sirvan para acreditar su nacionalidad mexicana y garantizar sus derechos fundamentales.

#### **SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos**

La diputada reconoce la gran cantidad de mexicanos que migraron a otros países, pero que han retornado de manera forzada o voluntaria con sus hijos nacidos en el extranjero, pero que en términos del artículo 30 constitucional, tienen derecho a acceder a su nacionalidad mexicana. Esto requiere de la apostilla de sus actas de nacimiento extranjeras para certificar la autenticidad de la firma y la calidad del signatario del documento público.

No obstante, es frecuente que las familias mexicanas que retornan al país lo hacen sin apostillar el acta de nacimiento de sus hijos nacidos en el extranjero o sin legalizar los documentos correspondientes. Si bien el costo de la apostilla no es elevado, el realizar el trámite desde México es complicado,



tardado y requiere de recursos para cubrir los gastos de los intermediarios y traductores, lo que en su conjunto resulta en una cuota difícil de saldar para las familias.

Bajo esta tónica, los mexicanos residentes en el exterior que eventualmente retornan al país encuentran complejidades obtener la nacionalidad para sus hijos a causa de los trámites burocráticos a seguir. Por lo tanto, la legisladora propone eliminar el requisito de apostilla de documentos públicos extranjeros que sirvan para el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana de las personas nacidas en el extranjero y sean hijos de padres o madres mexicanas.

**TERCERO. En la iniciativa se propone lo siguiente:**

1. Reformar el artículo 546 del código Federal de Procedimientos Civiles con el fin de eliminar el requisito de apostilla para el caso de los documentos públicos que sirvan para trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero y sean hijos de padres o madres mexicanas.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<b>Artículo 546.</b> Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.	<b>Artículo 546.</b> Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización; <b>adicionalmente para el caso de los</b>



	<p><b>documentos públicos que sirvan para el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana a que hace referencia el artículo 30, inciso A), fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco requerirán de apostilla.</b></p>
--	---

**4. Iniciativa que reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, presentada por la Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío**

**PRIMERO. Planteamiento del problema.**

La legisladora expone que miles de familias mexicanas junto con sus hijos nacidos en el extranjero han retornado forzosa o voluntariamente al país, pero muchas de ellas no cuentan con los documentos necesarios para acreditar la nacionalidad mexicana de sus hijos por la dificultad que representa apostillar estos documentos. Por tanto, la diputada propone facilitar el trámite con la eliminación del requisito de apostilla para aquellos documentos públicos extranjeros que sirvan para acreditar su nacionalidad mexicana y garantizar su derecho a la nacionalidad y a la identidad.

**SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.**

La diputada puntualiza que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no retomó las propuestas encaminadas a eliminar el requisito de apostilla para los documentos que sirvan en el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana. Las cuales, fueron planteadas con anterioridad en una iniciativa presentada que reformaba Código Federal de Procedimientos Civiles con el fin de incluir dicho supuesto.

En este contexto, la legisladora recalca la gran cantidad de mexicanos que migraron a otros países, pero que han retornado de manera forzada o voluntaria con sus hijos nacidos en el extranjero, y que en términos del



artículo 30 constitucional, tienen derecho a acceder a su nacionalidad mexicana. Esto requiere de la apostilla de sus actas de nacimiento extranjeras para certificar la autenticidad de la firma y la calidad del signatario del documento público.

Al respecto, es frecuente que las familias mexicanas que retornan al país lo hacen sin apostillar el acta de nacimiento de sus hijos nacidos en el extranjero o sin legalizar los documentos correspondientes. Si bien el costo de la apostilla no es elevado, el realizar el trámite desde México es complicado, tardado y requiere de recursos para cubrir los gastos de los intermediarios y traductor, lo que en su conjunto constituye una cuota difícil de cumplir para las familias.

Bajo esta tónica, los mexicanos residentes en el exterior que eventualmente retornan al país encuentran complejidades obtener la nacionalidad para sus hijos a causa de los trámites burocráticos a seguir. Por lo cual, la legisladora propone eliminar el requisito de apostilla de documentos público-extranjeros que sirvan para el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana.

**TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:**

1. Reformar el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para eliminar el requisito de apostilla para el caso de los documentos públicos que sirvan para trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero y sean hijos de padres o madres mexicanas.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<b>Artículo 1144.</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten	<b>Artículo 1144.</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten



<p>debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.</p>	<p>debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que disponga <b>este Código</b>, los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia. <b>Para el caso de los documentos públicos que sirvan para el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana a que hace referencia el artículo 30, inciso a), fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no requerirán de apostilla.</b></p> <p>...</p>
---	--

**5. Iniciativa que adiciona los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, presentada por la Diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez y el Diputado Mario Alberto Torres Escudero**

**PRIMERO. Planteamiento del problema.**

Las madres y padres mexicanos retornadas al país sufren problemas lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria irregular les impide legalizar o apostillar los certificados de nacimiento emitidos por país para poder inscribirlos en el Registro Civil mexicano, y ser reconocidos como mexicanos. Por ello, los legisladores proponen eliminar el requisito de legalización o apostilla de sus certificados de nacimiento a fin garantizar su derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana con el objeto de gozar de otros derechos fundamentales en el territorio nacional.



## **SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.**

Los legisladores describen que los mexicanos que migraron hace algunos años a Estados Unidos han tenido que retornar al país en compañía de sus hijos, quienes en la mayoría de los casos son menores de edad nacidos en el extranjero. Frente a esto, el Estado Mexicano debe reconocerles su derecho a la nacionalidad mexicana y a la identidad, pues son piedra angular para alcanzar otros derechos fundamentales.

Este reconocimiento se concreta mediante la inserción del registro o certificado de nacimiento extranjero en los Libros del Registro Civil mexicano. Es menester recordar que en el acta de nacimiento se acreditan los datos personales, nombre, filiación, edad y lugar de nacimiento, así como nacionalidad y, que en términos de la fracción I, del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, es un documento público para acreditar la nacionalidad.

La inserción en el Registro de los certificados de nacimiento extranjero en el requiere de su legalización, ya sea a través de la apostilla o de la legalización consular. Sin embargo, el requisito es difícil de cumplir cuando los padres han sido deportados o repatriados del país en el que fue emitido el certificado de sus hijos, lo que los posiciona en un estado de indefensión por no poder obtener documentos probatorios de su identidad.

Aunado a ello, los promoventes señalan que suprimir la legalización de los certificados o partidas de nacimiento extranjeras para que las personas con derecho a la nacionalidad mexicana puedan acreditar -con la documentación necesaria- dicha nacionalidad e inscribir su registro de nacimiento ante el Registro Civil mexicano, es una deuda histórica que cumplir con los connacionales. Puesto que en términos del artículo 30 constitucional, también son mexicanos por nacimiento aquellos que nazcan en el extranjero y sean hijos de padres mexicanos.

En este orden de ideas, el artículo 3 de la Convención de La Haya, dispone que la apostilla no puede exigirse para los documentos respecto de los cuales se hubiera dispensado el requisito de legalización. Por ello, los legisladores



pretenden facilitar el procedimiento y proponen eliminar el requisito de apostilla en los certificados o actas de nacimiento emitidas por otro país cuando se solicite su inserción en el registro civil de nuestro país.

**TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:**

1. Adicionar un párrafo tercero al artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para eliminar el requisito de apostilla de aquellos documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno de la misma nacionalidad. Dado que solo bastará la presentación del certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.
  
2. Adicionar un párrafo tercero al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para eliminar el requisito de apostilla de aquellos documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno de la misma nacionalidad. Puesto que solo bastará la presentación del certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 314.</b> Para que los documentos públicos procedentes del extranjero, hagan fe en los Estados Unidos Mexicanos, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan los tratados y convenciones de los que México sea</p>	<p><b>Artículo 314. ...</b></p>



<p>parte, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se sustituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad. En todo caso deberá estarse a lo señalado en los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>...</p> <p><b>Tratándose de documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno de la misma nacionalidad no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.</b></p>
<p><b>Artículo 1144.</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.</p>	<p><b>Artículo 1144. ...</b></p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>Tratándose de documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno de la misma nacionalidad no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos.</p>
-------------------------	--

**6. Iniciativa por el que se reforma el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, presentada por el Diputado Martín Sandoval Soto (MORENA)**

**PRIMERO. Planteamiento del problema.**

Los padres mexicanos que han retornado al país se enfrentan a diversos desafíos para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos e hijas, así como la valoración de sus derechos el territorio mexicano ante la imposibilidad de obtener la apostilla a causa de su situación de migración irregular. Por tanto, el diputado propone substituir la apostilla o la legalización por cualquier prueba para garantizar su autenticidad.

**SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos**

El diputado precisa que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos formas de obtener la nacionalidad, ya se por nacimiento y por naturalización. Por tanto, los hijos de mexicanos nacidos en el exterior, tienen derecho a reclamar su nacionalidad según el principio *Ius Sanguinis*.

A su vez, señala que los migrantes mexicanos que retornan al país en compañía de sus hijos nacidos en el extranjero extranjero deben cumplir una



serie de requisitos para sean reconocidos como connacionales por las autoridades mexicanas. Estos requisitos incluyen la apostilla y traducción del acta de nacimiento emitida por el gobierno anfitrión, según lo acordado en la Convención de la Haya en 1961.

Por otra parte, para realizar el trámite de apostilla se debe realizar una cita en las oficinas consulares respectivas, llevando una solicitud para dicho trámite. También se solicita un acta de nacimiento expedida por el país anfitrión de forma detallada, así como una identificación oficial del registrado. De la misma manera, los padres deberán acreditar su nacionalidad a través de cualquier documento que compruebe su identidad mexicana.

No obstante, el trámite de mérito es complicado, pues le proporciona al país anfitrión la competencia para realizar los trámites correspondientes de certificación, mientras que el gobierno mexicano está imposibilitado para intervenir directamente en el proceso. Esto no solo resulta problemático para los migrantes regulares, sino también para aquellos que retornan a México y no han realizado este trámite en el país anfitrión por lo que deben asumir el costo.

Con el propósito de evolucionar los procesos de administrativos para que se facilite la adquisición de documentos para los hijos de padres mexicanos que buscan obtener la nacionalidad, sería fundamental homologar los ordenamientos jurídicos. De modo que, los mexicanos sean favorecidos inmediateamente con la eliminación del requisito de la apostilla para obtener su registro de identidad en México.

Al respecto, señala que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contiene disposiciones normativas que pueden abonar positivamente a las dificultades que enfrentan los connacionales. No obstante, enfatiza la necesidad de realizar ajustes al ordenamiento para asegurar que los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero tengan los medios para verificar su nacionalidad mexicana y acceder a los derechos constitucionales que les corresponden al regresar al país.

**TERCERO. En la iniciativa de mérito se propone lo siguiente:**



1. Reformar el segundo párrafo del artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para precisar que en caso de imposibilidad para obtener la apostilla o la legalización, éstas se sustituirán por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 1144-</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se sustituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.</p>	<p><b>Artículo 1144-</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener <b>la apostilla o la legalización, éstas se sustituirán</b> por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.</p>

### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80,



numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## **SEGUNDA. FUNDAMENTO**

Con fundamento en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

## **TERCERA. JUSTIFICACIÓN**

Esta Comisión coincide con los promoventes en que las personas migrantes retornadas forzosa o voluntariamente, enfrentan una serie de dificultades al regresar a México relacionadas con su situación de vulnerabilidad. Una de ellas, es la necesidad de acreditar la nacionalidad mexicana de aquellos hijos de madres o padres mexicanos que nacen en el extranjero, pero que les resulta imposible presentar el certificado o acta de nacimiento expedida y legalizada por el país de origen a través de la apostilla y con ello proceder con su inscripción en el Registro Civil Mexicano.

No obstante, con la aprobación de la Convención de la Apostilla, los Estados Contratantes eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad la fijación de la apostilla. Al respecto, desde el 14 de agosto de 1995, nuestro país junto con 112 países más<sup>1</sup>, forma parte del listado de los Estados Contratantes a fin de simplificar el sistema de "legalizaciones en cadena" por un solo trámite denomina "apostilla".

En cuanto a nuestro país, conviene señalar que de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la mayoría de las solicitudes de apostilla, se tratan de documentos públicos emitidos por autoridades de los Estados

---

<sup>1</sup> Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL, "Convención de La Haya", Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/PAISES%20MIEMBROS%20DE%20LA%20HAYA.pdf>.



Unidos de América a fin de que surtan efectos en México. Dichos documentos pueden ser apostillados por *vía directa* o *vía postal*<sup>2</sup>.

- *Vía directa*: El trámite se puede solicitar ante las Oficinas del Secretario de Estado (*Secretary of State*) de la Entidad Federativa correspondiente, con la presentación del documento original y el pago por este servicio que puede oscilar hasta los \$130 dólares.
- *Vía postal*: El trámite se realiza mediante solicitud al domicilio de la *Secretary of State* de la Entidad Federativa correspondiente, para lo cual deberá solicitarse la información respectiva a la Secretaría de Estado donde realizará el trámite, y una vez que se cuente con el documento apostillado, en México se deberá traducir al español por un perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado que corresponda. Para el caso particular de las actas de nacimiento, es necesario gestionar la inserción de datos ante el Registro Civil Mexicano.

En el caso de apostilla de documentos públicos extranjeros emitidos por Países Miembros de la Convención, el trámite deberá realizarse ante la autoridad apostillante del país de origen. Mientras que para aquellos documentos emitidos por países que no hayan adoptado la Convención de Apostilla, será necesaria la legalización. Un proceso que consiste en certificar las Firmas de los Servidores Públicos Federales y Estatales, facultados para hacer constar la validez y legitimidad de los Documentos Públicos de origen nacional en el territorio mexicano<sup>3</sup>.

En esta tesitura, es indispensable analizar la dinámica del fenómeno migratorio de los mexicanos a otros países, al ser una población que potencialmente podría necesitar realizar estos trámites. Según cifras de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU) indican que México es el segundo país con más población residente en el exterior, con alrededor de 11

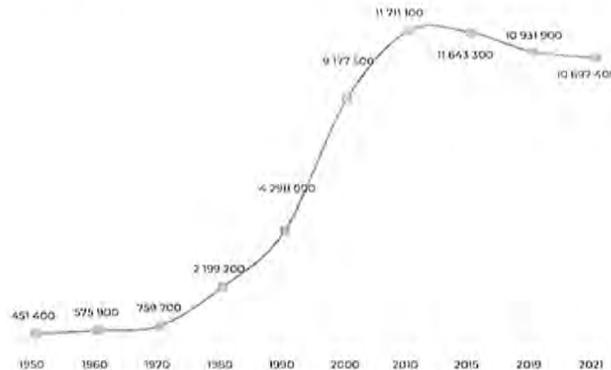
---

<sup>2</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, "Apostilla de Documentos", Gobierno de México, 22 de julio de 2015, <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/apostilla-de-documentos-8029>.

<sup>3</sup> Dirección de Coordinación Política de los Poderes de la Unión, "Legalización", Secretaría de Gobernación, <https://dicoppu.segob.gob.mx/es/DICOPPU/Legalizacion>



millones de personas. Asimismo, la mayoría de los migrantes mexicanos se dirigen a Estados Unidos, e incluso los registros de *Migration Policy Institute (MPI)* reflejan que esta migración se elevó desde los años 70, y aún continúa con altos números en la actualidad<sup>4</sup>.

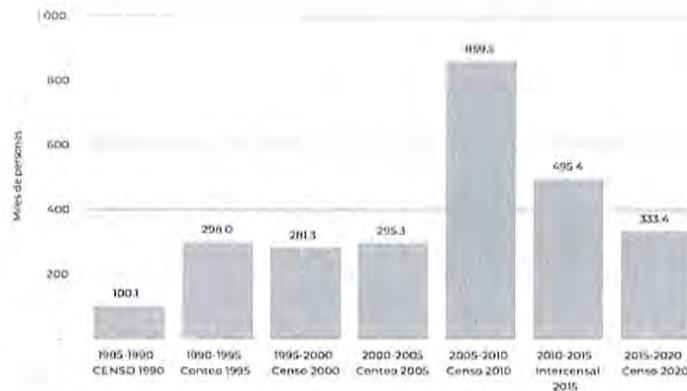


Personas migrantes mexicanas residentes en Estados Unidos, Fuente: MPI (2021)

Posteriormente, en los años 90 se observó un incremento de la población migrante de retorno. Esta situación se mantuvo estable hasta el quinquenio de 2005 a 2010, cuando se percibió un aumento en el retorno (voluntario e involuntario) de connacionales. En los años 2000-2005 retornaron 295, 292 personas, entre 2005-2010 lo hicieron 859, 292, la mayor cifra documentada hasta la actualidad, ya que después de esa fecha se observa una baja de 2010 a 2015, periodo en el que retornaron 495, 434 personas, y de 2015 a 2020 se contabilizó a 333, 397 personas<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Graciela M. Caballero et al., "Rutas. Estudios sobre Movilidad y Migración Internacional", *Coordinación del Centro de Estudios Migratorios de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación*, no. 13 (2023), [https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/rutas\\_13](https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/rutas_13). Consultado el 21 de septiembre de 2023.

<sup>5</sup> Caballero, op. cit. .



**Población migrante mexicana de retorno. Fuente: INEGI (2020)**

Algunos especialistas señalan que estas variaciones se atribuyen al contexto político que atravesaba Estados Unidos con la adopción de diversos lineamientos migratorios que ocasionaron que los mexicanos regresaran a nuestro país de manera forzada (deportados) o voluntaria. Tal es el caso del programa, “Comunidades Seguras”, implementado entre 2010 y 2015 por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados, que registró un promedio anual 198, 619 eventos de devolución de personas mexicanas, mientras que en los años posteriores y hasta 2020, esta cantidad en promedio se estimó hasta en 81, 328 eventos anuales de devolución<sup>6</sup>.

Otros expertos, precisan que desde la pandemia de Covid-19, el regreso de mexicanos desde Estados Unidos está sujeto a condiciones económicas, estrategias familiares así como a contextos personales, pues muchos vieron mermados los planes que habían trazado al inicio de la migración, por lo tuvieron que regresar a su país de origen, aunque haya sido de carácter voluntario. En el mismo sentido, los resultados del “Análisis de la situación de la migración de retorno a México desde Estados Unidos”, concluyeron que en momentos de crisis económica, los índices de retorno aumentan y la emigración decrece<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Caballero, op. cit. .

<sup>7</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Análisis de la situación de la migración de retorno a México desde Estados Unidos* (Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2022) [https://mexico.un.org/sites/default/files/2022-12/migracioun\\_teran\\_web.pdf](https://mexico.un.org/sites/default/files/2022-12/migracioun_teran_web.pdf) (consultado el 19-09-23)



No obstante, con independencia de las razones que motivaron a las personas a regresar a su país, el fenómeno de retorno de mexicanos se traduce en un *efecto dominó*, pues junto con los migrantes también regresan sus familiares, entre ellos niñas, niños y adolescentes nacidos en otros países con el objetivo de preservar la unidad familiar, pero que al llegar al país, se anteponen ante las dificultades para ser reconocidos como mexicanos. De conformidad de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (UPMRIP), se calcula que en el país residen 488, 112 niñas, niños y adolescentes que nacieron en el extranjero, cuyo padre, madre o ambos son mexicanos<sup>8</sup>.

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes con ascendencia mexicana se estimó que 62.7% (306, 109) sí contaba con un acta de nacimiento mexicana o se le había inscrito en el Registro Civil mexicano (ascendencia reconocida); 34.7% (169, 575) no poseía documentos oficiales que les identificara como mexicanos (ascendencia no reconocida), mientras que en 2.5% de los casos (12, 428) no fue posible determinar la existencia de algún documento mexicano de identidad. En otras palabras, 3 de cada 10 niñas, niños y adolescentes nacidos en otro país con ascendencia mexicana no contaban con algún documento de identidad o de nacionalidad<sup>9</sup>.

Ante esto, se han emprendido diversas acciones para facilitar el reconocimiento de más mexicanos. Como ejemplo, destaca el programa temporal "Soy México" (liderada por el Registro Nacional de Población). Una estrategia diseñada para que todas las personas nacidas en los Estados Unidos y de padre o madre mexicanos, puedan validar su acta de nacimiento de Estados Unidos en México y así acceder a la doble nacionalidad, en beneficio de todas las familias en situación de retorno<sup>10</sup>. También se estima

---

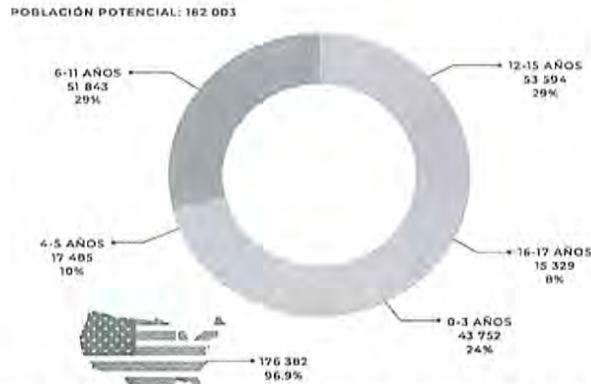
<sup>8</sup> Secretaría de Gobernación. "Estima UPMRIP que en México residen más de 480 mil niñas, niños y adolescentes que nacieron en el extranjero". Comunicado de Prensa de la Secretaría de Gobernación, 9 de julio de 2022. En el sitio web de Gobierno de México. <https://www.gob.mx/segob/prensa/estima-upmrip-que-en-mexico-residen-mas-de-480-mil-ninas-ninos-y-adolescentes-que-nacieron-en-el-extranjero>, consultado el 20 de septiembre de 2023.

<sup>9</sup> Caballero, *Op. Cit.*

<sup>10</sup> Gobierno de Chihuahua. "Extienden programa Soy México para tramitar doble nacionalidad, estará vigente todo el mes de octubre". Comunicado de Prensa del Gobierno de Chihuahua, 30 de septiembre de 2022. En el sitio web de Gobierno de Chihuahua. <https://chihuahua.gob.mx/prensa/extienden-programa-soy-mexico-para-tramitar-doble-nacionalidad-estara-vigente-todo-el-mes-de>, consultado el 20 de septiembre de 2023



que la población potencial en zonas fronterizas que podría verse beneficiada con este programa, es de 182, 003 niñas, niños y adolescentes, de los cuales 96.9% nació en Estados Unidos y, por lo tanto, correspondería a 176, 382 de ellos.



**Diagnóstico niñas, niños y adolescentes nacidos en Estados Unidos que pudieran acceder a la doble nacionalidad. Fuente: UPM con datos de INEGI (2020)**

Por otro lado, existe el antecedente de la dispensa de la apostilla en materia de educación, pues con la reforma realizada en 2017 a la Ley General de Educación así como en el Acuerdo Secretarial 286 de la Secretaría de Educación Pública y sus normas escolares, se reconoció la eliminación de la apostilla. Ello con el fin de combatir los obstáculos que no permiten que los estudiantes gocen cabalmente de sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la educación.

Las estrategias descritas pueden paliar la situación en cierto grado, pero es menester recordar que estos programas son intermitentes, por lo que es urgente incentivar otro tipo de medidas de mayor alcance y duración. Toda vez que, las personas retornadas se encuentran en un escenario de indefensión, puesto que además de enfrentar barreras culturales y de idioma, también se enfrentan a inconvenientes para acceder al trabajo, salud, educación, y vivienda, debido a que al abandonar el país migrante, fueron desvinculadas de algunos servicios adquiridos en el país anterior<sup>11</sup>.

<sup>11</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Migración de retorno / derechos sociales* (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019), [https://migracionderetorno.colmex.mx/wp-content/uploads/2019/06/COMPILADO\\_WEB.pdf](https://migracionderetorno.colmex.mx/wp-content/uploads/2019/06/COMPILADO_WEB.pdf) (Consultado el 21-09-2023)



Aunque el costo de una apostilla usualmente no es alto, hacerlo desde México es complicado, y requiere tiempo e intermediarios a quienes se les tiene que pagar, y si a ello se le agrega el costo de realizar traducciones certificadas, en diversas ocasiones la cantidad es prohibitiva para una familia retornada con dos o más hijos. Un estudio ha analizado el proceso, tiempo y costo económico para conseguir una apostilla del gobierno de EUA desde México; tomando en cuenta que la normativa en cada condado y entidad es diferente, se toma entre 33 y 165 días aproximadamente para obtenerla, y aún tendría que sumársele el tiempo para la traducción por perito oficial<sup>12</sup>. En conclusión, no todas las personas retornadas cuentan con los ingresos necesarios para subsistir dignamente, por lo que difícilmente podrían costear los precios que implicaría el realizar el trámite de una apostilla de un documento de identificación.

Finalmente, esta Comisión enfatiza la relevancia de reconocer que las personas retornadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad por lo que es indispensable ajustar el marco jurídico actual a fin de salvaguardar su derecho a la identidad y a la nacionalidad de las personas retornadas. Por ello, resulta necesario realizar modificaciones normativas que garanticen la mayor protección a este grupo poblacional, por lo cual esta Comisión estima **procedente** legislar sobre la materia.

#### **CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA**

Las Iniciativas bajo estudio pretenden suprimir el requisito de legalización consular o apostilla de documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno. Esto con el fin de garantizar su derecho a la nacionalidad así como a la identidad, ya que dichos trámites obstaculizan su reconocimiento como mexicanos. Dichas propuestas resultan acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en consideración con lo siguiente.

---

<sup>12</sup>Mónica Jacobo-Suárez, "De regreso a "casa" y sin apostilla: estudiantes mexicoamericanos en México", *Sinéctica*, no.48 (2017), [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-109X2017000100003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-109X2017000100003). (Consultado el 22 de septiembre de 2023)



En este contexto, la Comisión de Justicia estima pertinente analizar las propuestas encaminadas a eliminar el requisito de la legalización consular o apostilla en este tipo de documentos, cuando a las personas no les sea posible obtener la apostilla de sus documentos o bien, les sea imposible regresar al país en donde éstos se expidieron para obtener su legalización. Debido a que este planteamiento salvaguardaría en un primer momento, el derecho a la nacionalidad mexicana, dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A)** Son mexicanos por nacimiento:

- I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;**
- III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

A su vez, una reforma de tal calado atendería lo planteado en el artículo 37 constitucional, inciso A), que señala que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. También la propuesta sería paralela a lo estipulado por diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la nacionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 15 y 20, precisan que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que no se le privará arbitrariamente de ella ni de su derecho a cambiarla.

Por otro lado, esta Comisión sostiene que el impedimento de legalizar o apostillar documentos que permitan acreditar la nacionalidad implicaría una trasgresión a otros derechos de igual relevancia. Uno de ellos, es el derecho a la identidad, el cual se encuentra profundamente relacionado con el registro de nacimiento y con sus elementos constitutivos, como lo son el derecho al nombre y apellidos de los padres, a tener una nacionalidad, a conocer a los



padres y a ser cuidados por ellos, lo que también conlleva el derecho a preservar las relaciones familiares.

En este sentido, la propuesta planteada por los legisladores concuerda con la protección del derecho a la identidad de todas las personas, consagrado en el artículo 4º constitucional. Asimismo, es acorde con lo establecido en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, así como que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En el mismo tenor, el planteamiento es paralelo con el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se señala su derecho a preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. De igual manera, la implementación de esta propuesta coincide con lo estipulado en el artículo 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el compromiso de los Estados Parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre.

Lo anterior, resulta especialmente importante para aquellos individuos que se encuentran en un estado de indefensión: los niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero, pero que son hijos de padres y madres mexicanos. Dado que la evidencia empírica ha demostrado que este grupo constituye una cifra considerable de menores que aún no cuentan con la documentación necesaria para acreditar su identidad.

Desde un análisis más profundo, conviene precisar que el derecho a la nacionalidad y por ende a la identidad, representa el derecho primigenio que se convierte en un presupuesto básico para que las personas puedan acceder a otros derechos fundamentales. Entre los que destacan, el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país, así como para acreditar su pertenencia y unión a este país, a sus costumbres, a sus raíces y su vínculo jurídico con su patria<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos>



Frente a este panorama, esta Comisión estima indispensable sensibilizarse ante la situación de vulnerabilidad que atraviesan algunos grupos poblacionales que resienten con mayor gravedad las consecuencias de no gozar de su derecho a la nacionalidad e identidad a causa de la imposibilidad de apostillar sus documentos. Como ejemplo de ello, se encuentran aquellos mexicanos en retorno, quienes por diversas circunstancias, no pueden regresar al país en el que los documentos fueron expedidos. En este sentido, conviene recordar que de conformidad con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, así como de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Por tanto, es necesaria una intervención directa de las autoridades para que las personas puedan hacer valer sus derechos fundamentales, como lo son el derecho a la nacionalidad e identidad. De modo que el Estado Mexicano debe facilitar este trámite para aquellos mexicanos nacidos en el extranjero, ya que su situación de vulnerabilidad acentúa las desventajas de ejercer los derechos que les corresponden por el simple hecho de ser mexicanos.

#### **QUINTA. DE LA LEGALIZACIÓN Y APOSTILLA**

Es menester retomar lo señalado en las consideraciones que anteceden, las cuales precisan que México forma parte de la Convención de La Haya por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla), en los términos del artículo 133 constitucional, por constituir Ley Suprema de toda la Unión, al ser un tratado celebrado y aprobado. Esta Convención contempla que los Estados Contratantes eximan de la legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios al exigir como única formalidad la fijación de una apostilla. Esta apostilla no podrá exigirse cuando las leyes en que el documento surta efecto la rechacen, simplifiquen o dispensen de legalización en sus leyes o reglamentos, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Convención en comento:



**“Artículo 2.-** Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

**Artículo 3.-** La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

**Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento**<sup>16</sup>.

Al tenor de ello, los promoventes apelan al segundo párrafo del artículo 3º, pues plantean suprimir la exigencia de la formalidad de apostilla mediante la eliminación de este requisito con la reforma de diferentes ordenamientos, jurídicos, tales como el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sin embargo, derivado del análisis integral de las exposiciones de motivos de las diversas iniciativas, es posible advertir que todas coinciden en la intención principal de eliminar -desde la ley- el requisito de apostilla de los documentos emitidos por otros países con el objetivo de reconocer el derecho a la nacionalidad e identidad de los mexicanos nacidos en el extranjero.

En este contexto, esta Comisión estima que con las propuestas encaminadas a dispensar el trámite de apostilla o legalización de los documentos, podrán eliminarse impedimentos administrativos para que dichos documentos sean reconocidos en el territorio nacional a fin de que las personas puedan inscribir

---

<sup>16</sup> Énfasis añadido.

su nacimiento ante el Registro Civil de las entidades federativas para conseguir la nacionalidad mexicana y gozar de los derechos que le corresponden. Si bien, esta disposición solo aplicaría en aquellos casos en los que no les sea posible obtener la apostilla de sus documentos o no puedan regresar al país en donde éstos se expidieron para obtener su legalización, ello representa un avance en el ejercicio de sus derechos, a partir de los cuales resulta conveniente realizar algunas precisiones a las propuestas.

### **SEXTA. AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS**

Como se mencionó anteriormente, la apostilla de un documento permite certificar la autenticidad de la firma y la calidad en que actúa el signatario de un documento público, y en su caso la identidad del sello o del timbre del que esté revestido el documento. Ahora bien, con la excepción de la apostilla y legalización de los certificados o actas de nacimiento expedidos por autoridades de otros países, es indispensable que estos documentos sean verificados de alguna forma que permita conocer que realmente fueron emitidos por la autoridad que se señala, y no únicamente dejar plasmado en el texto legal la posibilidad de su verificación en los casos que sea posible,

Por tal motivo, es necesario diseñar una serie de medidas a partir de las cuales sea posible constatar la autenticidad de los documentos. Este planteamiento guarda mayor concordancia con lo establecido en la propuesta de adición de un segundo párrafo de los artículos 314 y 1144 del CNPCyF en los que se establece la salvedad en aquellos casos en donde exista imposibilidad para obtener la legalización de los documentos públicos expedidos en el extranjero. Dado que la adopción de ciertas medidas que constaten la veracidad de los documentos de mérito coincide con la entrada en vigor gradual del CNPCyF, dispuesta en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto que expidió el Código, a saber:

“Artículo Segundo. **La aplicación de lo dispuesto** en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto **entrará en vigor gradualmente**, como sigue: **en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores** que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud

del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del **1o. de abril de 2027**.

En el caso de las **Entidades Federativas**, el presente Código Nacional, **entrará en vigor** en cada una de estas **de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado** correspondiente, sin que la misma pueda exceder del **1o. de abril de 2027**.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

**Entre la Declaratoria** a que se hace referencia en los párrafos anteriores, **y la entrada en vigor del presente Código** Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, **deberán mediar máximo 120 días naturales**. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, **la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.**"

En este tenor, es oportuno señalar el carácter gradual entrada en vigor del CNPCyF que tiene como fecha límite el 1º de abril de 2027, por lo que durante ese período, se atravesará un lapso de implementación del nuevo ordenamiento. Sin embargo, es indispensable contemplar la adecuaciones pertinentes en el nuevo Código para no situar en un estado de indefensión a aquellos mexicanos que buscan el reconocimiento y ejercicio de su derecho a la identidad y nacionalidad al momento de registrar el acta de nacimiento emitida por autoridades extranjeras ante las autoridades del Registro Civil, pues la evidencia empírica ha demostrado que ello constituye el primer paso para acceder a otros derechos de igual relevancia dentro del territorio mexicano.

En consecuencia, esta Comisión considera apremiante ampliar las disposiciones del régimen transitorio del presente contenidas en la "Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares" a fin de aclarar los mecanismos a implementar para validar la veracidad de la información de los documentos a los que se dispensará la apostilla. Esto, con el objetivo de

otorgar certeza jurídica al registro de los nacimientos de personas mexicanas nacidas en el extranjero ante las oficinas de Registro Civil en nuestro país.

#### **SÉPTIMA. DISEÑO NORMATIVO.**

Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una adecuada técnica legislativa y garantizar la congruencia normativa a partir de esta reforma, es necesario modificar las propuestas analizadas. En primera instancia, es pertinente especificar a qué tipo de documentos aplicará la excepción de apostilla o legalización, por lo que debe señalarse en el tercer párrafo del artículo 314 así como el tercer párrafo del artículo 1144 que se proponen adicionar al CNPCyF, que se trata de documentos de nacimiento. Con ello se evitará que se interprete erróneamente el objetivo inicial al contemplar otro tipo de documentos como la matrícula consular, el pasaporte o documentos de identidad y viaje reconocidos en otro país, que evidentemente son distintos a las actas, partidas o certificados de nacimiento emitidos en el país extranjero.

Por otro lado, es oportuno realizar una precisión respecto a los sujetos que se beneficiarán de la reforma, en cuyo caso se propone incorporar en los párrafos en comento, una óptica más incluyente al sustituir el término "mexicanos" por "personas mexicanas". A su vez, debe precisarse una finalidad específica y concreta, que permita brindar certeza sobre el alcance de la supresión de la legalización y apostilla, la cual conforme a la intención de los legisladores plasmada en la exposición de motivos, ésta versa en eliminar la legalización o la apostilla para lograr la inscripción de los certificados de nacimiento expedidos en otro país ante el Registro Civil mexicano, y obtener el registro de nacimiento, así como el reconocimiento y garantía de todos los derechos que le corresponden por el mero hecho de ser mexicano.

De igual forma, se adiciona a la propuesta el texto "en términos de la normatividad aplicable en la materia" con el fin de destacar que el proceso de inscripción de los certificados de nacimiento extranjeros se realizará en los términos que disponga la normatividad que sea aplicable. En este supuesto, sería la que cada entidad federativa o bien, la que en próximas



fechas haya de publicarse en la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

Por último, esta Comisión plantea ampliar las disposiciones del régimen transitorio, en aras de señalar los mecanismos que se implementarán por parte de la Dirección General del Registro Nacional de Población de identidad para validar la veracidad de la información de los documentos a los que se dispensará la apostilla. Por lo tanto, se propone adicionar un artículo transitorio que, para dar certeza jurídica, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, emitirá los lineamientos para acreditar la autenticidad de los certificados de nacimiento expedidos por autoridades extranjeras, a efecto de darlos a conocer a todas las autoridades del registro civil en el país.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 314.</b> Para que los documentos públicos procedentes del extranjero, hagan fe en los Estados Unidos Mexicanos, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan los tratados y convenciones de los que México sea parte, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se sustituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad. En todo caso deberá estarse a lo señalado en</p>	<p><b>Artículo 314. ...</b></p> <p>...</p>



<p>los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.</b></p>
<p><b>Artículo 1144.</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.</p>	<p><b>Artículo 1144. ...</b></p> <p>...</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.</p>
-------------------------	---

#### IV. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

**Artículo Único.** Se adicionan un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:



**Artículo 314. ...**

...

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 1144. ...**

...

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, emitirá los lineamientos para acreditar la autenticidad de los certificados de nacimiento expedidos por



autoridades extranjeras, a efecto de darlos a conocer a todas las autoridades del registro civil en el país.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de octubre de 2023.

25-10-2023

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 427 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de octubre de 2023.

Discusión y votación, 25 de octubre de 2023.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

# Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 25 de octubre de 2023

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Para ello tiene el uso de la palabra la diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, quien es promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos.

**La diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío:** Con su venia, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Adelante.

**La diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío:** Agradezco la sensibilidad para aprobar el presente dictamen, ello como consecuencia del trabajo legislativo plural, en donde en realidad no existieron colores, solamente una sola causa.

En mi caso presenté dos iniciativas para reformar el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a fin de que los documentos públicos que sirvan para el trámite y acreditación de la nacionalidad mexicana no requieran la apostilla.

¿Por qué mi insistencia en este tema? Porque el informe sobre las migraciones en el mundo 2022 señala que México es el segundo país en proveer migrantes, principalmente hacia Estados Unidos, con un aproximado de 11.8 millones de mexicanos y el Inegi en este caso, en este 2023 reportó la información estadística de la población mexicana en el exterior, que la población mexicana nacida en Estados Unidos de primera generación es de 13.5 millones y la población mexicana nacida en el extranjero de segunda y sucesivas generaciones prácticamente de 12 millones.

Ello es el reflejo que los mexicanos que migramos a nuestro país vecino del norte, no solo conseguimos llegar a nuestro destino, sino que también formamos una familia allá y formamos un hogar y en que nuestras hijas y nuestros hijos pues ya nacen en otro territorio.

Así que, de acuerdo al artículo 30, fracción II, de nuestra Carta Magna, son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

La nacionalidad es un derecho fundamental que establece el vínculo jurídico entre el individuo y el Estado, por lo tanto, la nacionalidad permite que las personas puedan disfrutar de los derechos fundamentales que otorga el Estado del que forman parte.

No obstante, el gobierno mexicano para los trámites de los mexicanos que residen en el exterior y que regresan a México, ya sea por deportación o repatriación, se les solicita la apostilla.

Pero, les voy a platicar cuál es el trámite de la apostilla. Para un acta de nacimiento, necesitan los padres ir personalmente a sacar un acta de nacimiento. Si ellos ya están deportados o repatriados tienen que contratar a una persona que se lo pueda hacer. Posteriormente, también tiene que haber una traducción y después llevarlo para la apostilla. Es un trámite realmente muy engorroso.

La apostilla es el procedimiento que fue adoptado por los países firmantes de la Convención de la Haya, tiene como propósito agilizar la legalización de documentos extranjeros.

Sin embargo, para muchas familias mexicanas que regresan de Estados Unidos, en el contexto de retorno voluntario o repentino y muchas veces forzados, no solo es común que retornen a México sin apostillar el acta de nacimiento de sus hijos nacidos en ese país, lo que representa un verdadero obstáculo más que un beneficio, debido a que dicho sello debe obtenerse en Estados Unidos, como ya les comenté.

Para muchos quizás el costo de la apostilla no es tan alto desde México, o quizá ni en Estados Unidos, el problema de esto es que es muy complicado y se requiere de tiempo y de intermediarios, a quienes se les tiene que pagar. Y a esto le vamos a agregar todos los demás trámites.

Un estudio ha estimado que el proceso de tiempo y costo económico para conseguir una apostilla del gobierno de Estados Unidos de México, tomando en cuenta la normativa en cada condado y entidad, se toma en mi caso en Cook y en Chicago, de 33 a 165 días aproximadamente para obtenerla. Imagínense y ellos están aquí ya solicitándola. A esto ha de sumársele el tiempo para la reproducción por un perito oficial.

De igual manera, el costo oscila entre los 158 a 300 dólares americanos, es decir, entre 3 mil 233 y 5 mil 546 pesos mexicanos, que cuando son deportados o repatriados, en realidad llegan otra vez a nuestro país absolutamente sin nada.

En la práctica y conforme a los testimonios de familias observamos que el tiempo puede ser de más y los costos pueden elevarse más.

En esta tesitura con la aprobación de este dictamen, los mexicanos residentes en el exterior, que por alguna situación retornan al territorio nacional, podrán tramitar su nacionalidad mexicana sin dicha formalidad de la apostilla.

Por lo anterior, los invito a votar en favor el presente dictamen. Y, créanme, que los mexicanos residentes en el exterior y sus familias, en especial los deportados y los repatriados, van a estar muy agradecidos con todos ustedes. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío. Para fijación de postura, tiene la palabra la diputada Jasmine María Bugarín, del Partido Verde Ecologista de México, hasta por cinco minutos, vía Zoom.

**La diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez** (vía telemática): Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, con la aprobación de este dictamen se avanza firmemente en saldar una deuda histórica con todos nuestros paisanos que por diferentes motivos y circunstancias se vieron en la necesidad de migrar, pero sobre todo, saldamos una deuda con nuestras niñas y niños mexicanos, quienes vieron la luz de este mundo en otro país, pero que regresan a su raíz, por lo que México debe de recibirlos con los brazos abiertos, permitiendo que cuenten con todos los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales.

Este dictamen reconoce que las personas migrantes retornadas forzada o voluntariamente enfrentan una serie de dificultades al regresar a nuestro país, en muchas ocasiones en situaciones de vulnerabilidad.

Uno de los programas más recurrentes es la necesidad de acreditar la nacionalidad mexicana que aquellos hijos de madres o padres mexicanos que nacen en el extranjero, resultando imposible presentar el certificado o acta de nacimiento expedida y legalizada por el país de origen a través de la apostilla.

La Organización de las Naciones Unidas señala que México es el segundo país con más población residente en el extranjero, alrededor de 11 millones de personas, teniendo como principal destino Estados Unidos.

En cuanto al retorno, sabemos que nuestros paisanos regresan con sus familias, entre ellos, niñas, niños y adolescentes nacidos en otros países, con el principal objetivo de mantener la unidad familiar, pero que estos son recibidos con la dificultad para ser reconocidos como mexicanos.

De acuerdo a la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, se calcula que en el país residen alrededor de 488 mil 112 niñas y niños y adolescentes que nacieron en el extranjero, cuyo padre o madre, o ambos, son mexicanos. De estos, solo el 62.7 por ciento contaban con un acta de nacimiento mexicana o se habían inscrito en Registro Civil Mexicano y el 34.7, es decir, 169 mil 575 menores no poseían documentos oficiales que les identificara como mexicanos y el 2.5 por ciento, alrededor de 12 mil 428 menores, no les fue posible determinar la existencia de algún documento mexicano de identidad.

El derecho a la identidad es un derecho reconocido en diversos instrumentos internacionales, no obstante, en nuestro país hasta hace pocos años que el concepto de identidad se plasmó como derecho humano reconocido en nuestra Constitución Política, la cual establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento. Señala de la misma manera, la obligación del Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de este derecho. El derecho a la identidad, como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

Con la aprobación de este dictamen se garantiza la generación de condiciones equitativas para las personas al fungir como el derecho que facilita y abre las puertas al ejercicio de otros derechos materializados en servicios y programas sociales destinados a cerrar las brechas de desigualdad y generar mejores condiciones para el derecho y bienestar social.

Es por ellos, compañeras y compañeros diputados, que los invito de la manera más respetuosa a votar a favor del presente dictamen y que juntos llevemos a México a consolidarse como un país de derechos y garantías para todos los mexicanos, incluidos aquellos que por diversos motivos se ven obligados a alejarse de nuestra gran patria.

Para finalizar mi intervención quiero agradecer a Guía Calefont, por la confianza depositada a una servidora, a todos los y las integrantes de la Comisión de Justicia, así como el apoyo a Cancillería, Segob y Renapo, por su apertura y disposición, por lo que expreso, mi más profundo compromiso, a fin de garantizar el derecho a la identidad en México. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Muchas gracias, diputada Jasmine María Bugarín. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Olga Leticia Chávez Rojas, de Morena, hasta por dos y medio minutos, toda vez que va a compartir su participación, su fijación de postura, con el diputado Mario Alberto Torres Escudero, de Morena.

**La diputada Olga Leticia Chávez Rojas:** Con la venia de la Presidencia.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Adelante, diputada.

**La diputada Olga Leticia Chávez Rojas:** Compañeras y compañeros, esta mañana vengo a pedirles de su favor, perdón, de su voto a favor con relación al dictamen que se está discutiendo, respecto a la eliminación de la apostilla como requisito necesario para que las y los mexicanos nacidos en el extranjero puedan obtener su acta de nacimiento ante los Registros Civiles en México.

Hoy, debemos hacer justicia histórica con nuestros migrantes, que por cualquier situación salieron de nuestro México en busca de mejores oportunidades que por muchos años ese país se les negó y que, al retornar ya sea de manera voluntaria o forzada, se encuentran con un trámite complejo que les impide ejercer sus derechos humanos de los que gozan como mexicanos.

Es complicado para nosotros los migrantes regresar por cualquier circunstancia del país del que nos encontramos trabajando y que este retorno sea acompañado de nuestros hijos nacidos en el exterior, ya que al querer obtener su acta de nacimiento mexicana nos encontramos con una pesadilla en las instalaciones

gubernamentales, donde nos piden como requisito presentar sus certificados de nacimiento apostillados por el país donde nacieron, ya que por causas ajenas no podemos regresar a este trámite o a pagar alguna persona especialista, debido a la merma económica que esto representa a las familia, a las cuales de por sí ya están laceradas por no existir las condiciones idóneas que les permitan tener una integración plena a la sociedad mexicana a su regreso.

El día de hoy, compañeros, hagamos justicia, hagamos ese reconocimiento para con nuestros mexicanos nacidos en otro país, a través de esta reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por la cual se simplificará el trámite para reconocerles sus derechos fundamentales a la identidad y a la nacionalidad mexicana. Qué más orgullo que ser mexicano. Ya que por muchos años cantidad de mexicanos no han podido hacer ese trámite por la complejidad y los costos del mismo.

Hoy, sé que contaré con su apoyo. Sé que hoy podemos engrandecer a cada uno de nuestros migrantes, a cada uno de nuestros compatriotas, y a cada uno de nuestros hermanos, y a cada uno de los hijos de los hijos de los mexicanos que nacen en el exterior. Por su atención, gracias. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Muchas gracias, diputada Olga Leticia Chávez Rojas. Tiene el uso de la palabra el diputado Mario Alberto Torres Escudero, hasta por dos y medio minutos.

**El diputado Mario Alberto Torres Escudero:** Con el permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Adelante, diputado.

**El diputado Mario Alberto Torres Escudero:** Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy me complace compartir desde la máxima tribuna de la nación una garantía lograda a través de la lucha, porque tanto la comunidad migrante radicada fuera del territorio nacional como la comunidad en retorno demandan la portabilidad de sus derechos constitucionales.

Nuestra Cámara de Diputados escuchó a compañeras y compañeros del GIE, Imumi y Colefom, quienes hicieron visible la vulnerabilidad de mexicanas y mexicanos, derivado de la imposibilidad de apostillar sus documentos, y de este modo poder acceder a su derecho a la identidad, establecido así en el artículo 30 constitucional.

Por ello invito a cada diputada y diputado a votar a favor del dictamen, porque sólo de esa manera lograremos que las niñas y niños mexicanos en retorno garanticen su derecho a la identidad, a la educación, a la salud, a recibir una beca y a la protección del Estado mexicano.

Es precisamente este esfuerzo colaborativo lo que permite implementar y fortalecer las políticas públicas que atiendan a la población mexicana radicada en el exterior y de retorno. Y es bajo esta premisa que deseo expresar la importancia de la comunidad en un contexto binacional.

Para un ejercicio verdaderamente democrático existe una necesidad latente de participación. Existe una gran concentración de connacionales mexicanos radicados en Florida, California y Texas.

Las elecciones venideras en estas tres legislaturas estatales incluirán a mexicanas y mexicanos de primera y segunda generación. La inclusión de los mexicanos en la vida política de Estados Unidos representará un puente de oportunidades para atender brechas históricas para la comunidad, mejores oportunidades de salud, educación y vivienda.

Las fechas límite para el registro de candidatos para California, Texas y Florida son los próximos 13 de noviembre, 11 de diciembre y 22 de abril, respectivamente. Nuestro Comité Familias Binacionales, a través de sus miembros y sus redes sociales, está buscando y apoyará a mujeres mexicanas para 80 posiciones legislativas o asambleístas en California, 120 en Florida y 150 en Texas. Este mensaje deseo que llegue a muchas familias binacionales, para que muy pronto las apoyemos en su registro.

Deseo hacer mención del esfuerzo reflejado por el Comité Familias Binacionales, quien a través de la relación estrecha busca crear una revolución de conciencias, en apego a lo encomendado por nuestro presidente, el

licenciado Andrés Manuel López Obrador. Porque solo siendo parte en la toma de decisiones de nuestro país vecino lograremos hacer frente a los retos que nos plantea la migración.

Bajo este principio es que el comité busca mantener una colaboración entre mexicanas y mexicanos para que, a través de acciones concretas, se representen y se respalden millones de voces que demandan justicia.

Por más mexicanas y mexicanos que viven en el exterior, para que participen en la vida política de ambos países, consolidemos la transformación como familias binacionales. Viva la 4T, viva la 4T de los mexicanos en el exterior y de los mexicanos en retorno. Muchas gracias.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputado Mario Alberto Torres Escudero.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada Olga Luz Espinosa Morales:** En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del en lo general y en lo particular en un solo acto.

**La secretaria diputada Olga Luz Espinosa Morales:** Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes en el salón de sesiones y aquellos que concurren de manera telemática a través de la plataforma digital procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Queremos agradecer la presencia en este salón de sesiones al excelentísimo señor Batbayar Ulziidelger, embajador de Mongolia en los Estados Unidos de América y concurrente en México, quien asistió a una reunión de trabajo con el Grupo de Amistad de México con Mongolia, que preside el diputado Manuel Guillermo Chapman Moreno y esta Cámara de Diputados le da la más cordial bienvenida y desea que su visita contribuya al fortalecimiento, contribuya siempre al fortalecimiento de los lazos de amistad entre nuestras naciones. Sea siempre usted bienvenido a la casa del pueblo, señor embajador.

**La secretaria diputada Olga Luz Espinosa Morales:** ¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

**La secretaria diputada Olga Luz Espinosa Morales:** Círrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Presidenta, se emitieron 427 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Aprobado en lo general y en lo particular por 427 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo del artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**



# DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV

Tercer Año

Sesion 22

Martes, 07 de Noviembre de 2023

**Sesion Unica**

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** La Colegisladora nos remitió también MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, en materia de acreditación de nacionalidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana.

## **DOCUMENTO**

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Continúe la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXV LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 65-II-6-2719.  
EXPEDIENTE: **5877.**

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con número CD-LXV-III-1P-331, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023.



Dip. Pedro Vázquez González  
Secretario

009118

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

JJV/eva\*

2023 OCT 26 PM 12 46

RECIBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**Artículo Único.-** Se adicionan un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

**Artículo 314. ...**

...

**Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.**

**Artículo 1144. ...**

...

**Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

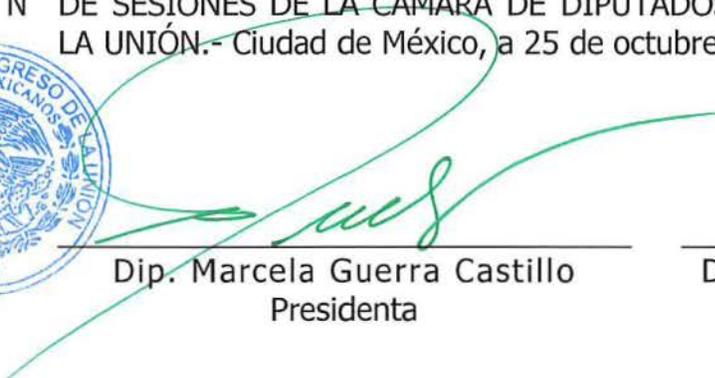
### Transitorios

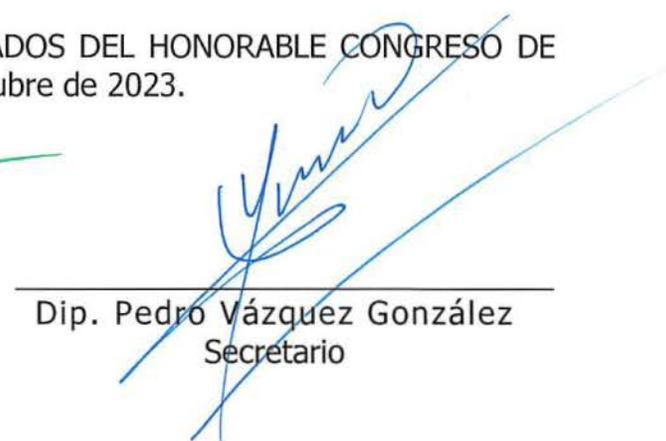
**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, emitirá los lineamientos para acreditar la autenticidad de los certificados de nacimiento expedidos por autoridades extranjeras, a efecto de darlos a conocer a todas las autoridades del registro civil en el país.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023.



  
Dip. Marcela Guerra Castillo  
Presidenta

  
Dip. Pedro Vázquez González  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos constitucionales la  
Minuta CD-LXV-III-1P-331  
Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023

  
Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/eva\*



# DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Tercer Año	Sesion 25
Miércoles, 17 de Abril de 2024		

**Sesion Matutina**

Por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de documentos de nacimiento y que acrediten la nacionalidad mexicana.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**(Dictamen de primera lectura)**

**DOCUMENTO**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, la Minuta con **Proyecto de Decreto por el que se adicionan un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente Dictamen conforme a las facultades previstas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

## METODOLOGÍA

- I. En el primer apartado denominado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del respectivo turno para la elaboración del dictamen.
- II. En el segundo apartado denominado **"CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se presentan los planteamientos del problema y los argumentos contenidos en el Dictamen elaborado por la Cámara de Diputados, los términos, sentido y alcance del Proyecto de Decreto, así como un Cuadro Comparativo del texto vigente que se propone reformar con las modificaciones normativas propuestas en la Minuta.
- III. En el tercer apartado denominado **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Legislativas expresan los argumentos de valoración de la Minuta y los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

### I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha **25 de octubre de 2023**, se aprobó la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.
2. Mediante el oficio número **D.G.P.L. 65-II-6-2719**, de fecha **25 de octubre**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

de **2023**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, remitió a esta Soberanía, el expediente que contiene la Minuta identificada con el número **5877**.

3. En fecha **7 de noviembre de 2023**, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Minuta referida a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y correspondiente dictaminación.

## II. CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta propone establecer que tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, **no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla**, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de **obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país**, en términos de la normatividad aplicable.

En el **régimen transitorio** se plantea que el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a través de la **Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad**, emitirá los lineamientos para acreditar la autenticidad de los certificados de nacimiento expedidos por autoridades extranjeras, a efecto de darlos a conocer a todas las autoridades del registro civil en el país.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La Cámara de Diputados aprueba el *"Dictamen de la Comisión de Justicia de Diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares"*, de fecha 03 de octubre de 2023.

El **planteamiento del problema** parte de que las madres y padres mexicanos retornados al país sufren problemas para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria irregular **les impide legalizar o apostillar los certificados de nacimiento emitidos por el país de procedencia** para poder inscribirlos en el Registro Civil mexicano, y ser reconocidos como mexicanos. Por ello, las Diputadas y los Diputados **proponen eliminar el requisito de legalización o apostilla** de sus certificados de nacimiento a fin de garantizar su derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana con el objeto de gozar de otros derechos fundamentales en el territorio nacional.

Las y los Diputados señalan que los mexicanos que migraron hace años a los Estados Unidos han tenido que retornar al país en compañía de sus hijas e hijos, quienes en la mayoría de los casos son menores de edad nacidos en el extranjero; que frente a eso, el Estado Mexicano debe reconocerles **su derecho a la nacionalidad mexicana** y a la **identidad** pues son piedra angular para alcanzar otros derechos fundamentales.

El reconocimiento se materializa mediante la inserción del registro o certificado de nacimiento extranjero en los Libros del Registro Civil mexicano. En ese orden de ideas, en el acta de nacimiento se acreditan los datos personales como son el nombre, filiación, edad y lugar de nacimiento, así como nacionalidad, y que en términos de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

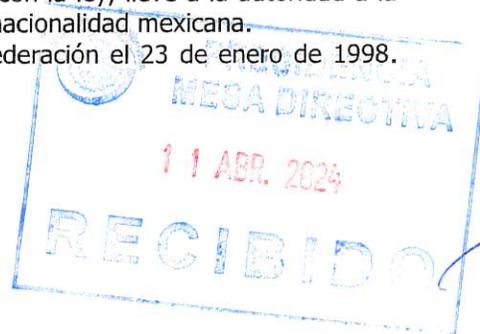
**fracción I, del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad<sup>1</sup>**, es un documento público para acreditar la nacionalidad.

Sin embargo, señalan que la inserción en el Registro Civil de los certificados de nacimiento extranjeros requiere de su legalización, ya sea a través de la apostilla o de la legalización consular. Dicho requisito **es difícil de cumplir** cuando los padres han sido deportados o repatriados del país en el que fue emitido el certificado de sus hijos, lo que los posiciona en un **estado de indefensión** por no poder obtener documentos probatorios de su identidad.

Las y los Legisladores Federales señalan que suprimir la legalización de los certificados o partidas de nacimiento extranjeras para que las personas con derecho a la nacionalidad mexicana puedan acreditar dicha nacionalidad e inscribir su registro de nacimiento ante el Registro Civil mexicano, **es una deuda deuda histórica** que cumplir con los connacionales, ya que en términos del **artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, también son mexicanos por nacimientos aquellos que nazcan en el extranjero y sean hijos de padres mexicanos.

<sup>1</sup> **Artículo 3o.-** Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:  
I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;  
II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;  
III. La carta de naturalización;  
IV. El pasaporte;  
V. La cédula de identidad ciudadana; y  
VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad: a) Fotografía digitalizada; b) Banda magnética, e c) Identificación holográfica.  
VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

**LEY DE NACIONALIDAD**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Bajo esa tesitura, el **artículo 3 de la Convención de la Haya**<sup>2</sup> dispone que la apostilla no puede exigirse para los documentos respecto de los cuales se hubiere **dispensado** el requisito de legalización. Por ello, la Minuta pretende facilitar el procedimiento **eliminando el requisito** de apostilla en los certificados o actas de nacimiento emitidas por otro país cuando se solicite su inserción en el registro civil en México.

En ese tenor, a fin de comprender de mejor forma los alcances y el contenido de la Minuta de mérito, se fija un **Cuadro Comparativo** en los siguientes términos:

<b>COGIDO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA MINUTA</b>
<b>Artículo 314.</b> Para que los documentos públicos procedentes del extranjero, hagan fe en los Estados Unidos Mexicanos, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan los tratados y convenciones de los que México sea parte, la Ley del Servicio Exterior	<b>Artículo 314. ...</b>

<sup>2</sup> **Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.** <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Mexicano y demás disposiciones aplicables.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se sustituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad. En todo caso deberá estarse a lo señalado en los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

***SIN CORRELATIVO***



**Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su**



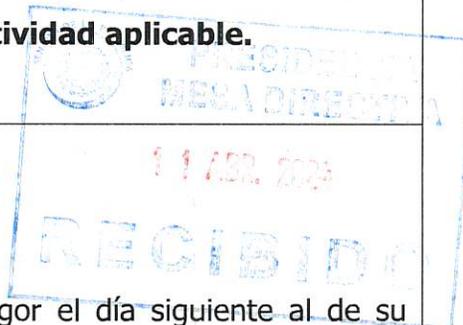
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

	<p><b>nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.</b></p>
<p><b>Artículo 1144.</b> Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.</p> <p>En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.</p>	<p><b>Artículo 1144. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, emitirá los lineamientos para acreditar la autenticidad de los certificados de nacimiento expedidos por autoridades extranjeras, a efecto de darlos a conocer a todas las autoridades del registro civil en el país.</p>	





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numerales 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado de antecedentes.

**SEGUNDA.** El **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** (CNPCyF), es uno de los productos legislativos de mayor trascendencia y relevancia de la última década. Al tratarse de una **Ley Nacional**, tiene aplicación directa en todo el territorio nacional con independencia del orden de Gobierno de que se trate y se ciñe al ámbito de competencia establecido en la Constitución Federal.

Sin embargo, resulta pertinente precisar, que el CNPCyF adquirirá plena vigencia a nivel nacional a más tardar el **01 de abril de 2027**, de conformidad con el régimen transitorio contenido en el **DECRETO<sup>3</sup> por el que se expide el Código Nacional**

3

#### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

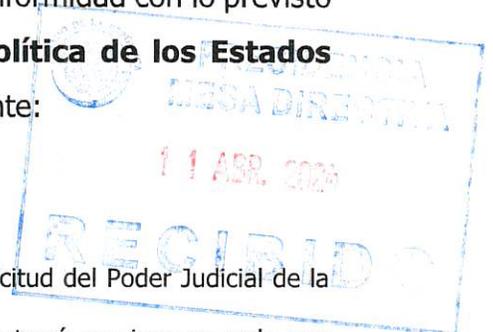
**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**de Procedimientos Civiles y Familiares**, publicado en el Diario oficial de la Federación el 07 de junio de 2023. Su aplicación en las 32 entidades federativas y en el orden federal, traerá como consecuencia la abrogación<sup>4</sup> de los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares del ámbito local, así como la abrogación del Código Federal de Procedimientos Civiles, normas adjetivas que hoy en día cubren vacíos normativos por la supletoriedad que se invoca en cientos de leyes a lo largo y ancho del país.

Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras no somos omisas en señalar, que el Congreso de la Unión es **competente para legislar** en lo referente al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>5</sup>, que faculta al Congreso para lo siguiente:



Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Idem. **Artículo Tercero**. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

<sup>5</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

*"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*[...]*

*XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y" ...*

***Énfasis agregado.***

En este sentido, se destaca que el Congreso **está facultado para legislar el contenido de la minuta de mérito.**

**TERCERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con el espíritu de la Minuta y con la problemática que busca resolver, tomando en cuenta que las personas migrantes, en particular aquellas que por motivos laborales radican en el país vecino del norte, al momento de retornar de manera forzada o voluntariamente a México, enfrentan una serie de dificultades que las deja en un estado de incertidumbre, indefensión y vulnerabilidad. Tal es el caso, de la necesidad de acreditar la nacionalidad mexicana de aquellas hijas e hijos de madres o padres mexicanos que nacen en el extranjero, pero que les resulta imposible presentar el certificado o acta de nacimiento expedida y legalizada por el país de origen a través de la apostilla y con ello proceder con su inscripción en el Registro Civil de la entidad federativa correspondiente.

En ese sentido, se destaca que el 14 de agosto de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**Extranjeros**<sup>6</sup>, mismo que obliga a los estados parte de la *Convención de la Apostilla* a eximir la legalización de los documentos públicos que deben ser presentados en su territorio de origen, y considera como única formalidad la fijación de la **apostilla**.

Dadas las actuales circunstancias del fenómeno migratorio, no solo en México, sino a nivel global, se debe partir que la presente reforma tiene como objetivo **facilitar el reconocimiento de la nacionalidad** cuando el padre, la madre o ambos, hayan sido deportados del país en el que se emitió el certificado de nacimiento, o bien que voluntariamente hayan retornado, y enfrentan una serie de dificultades y obstáculos en la tramitación y costos que conlleva la legalización o apostilla.

**CUARTA.** Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras somos conscientes que la **reforma constitucional en materia de nacionalidad**, publicada el 17 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación<sup>7</sup> estableció en la fracción segunda, artículo 30 de la CPEUM, el supuesto relativo a que **la nacionalidad mexicana** se adquiere, en caso de ser hijo o hija de padres mexicanos, aun cuando nazcan en el extranjero.

*"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

<sup>6</sup> **DECRETO de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.** Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4879438&fecha=14/08/1995#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4879438&fecha=14/08/1995#gsc.tab=0)  
Desde el 14 de agosto de 1995, nuestro país junto con 112 países más, forma parte del listado de los Estados Contratantes a fin de simplificar el sistema de "legalización en cada" por un solo trámite denominado "apostilla".

<sup>7</sup> **DECRETO por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.** Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5618485&fecha=17/05/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618485&fecha=17/05/2021#gsc.tab=0)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

***A) Son mexicanos por nacimiento:***

***I. ...***

***II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;***

***III. ...***

***IV. ...***

***B) ..."***

***Énfasis agregado.***

En ese sentido, la reforma aprobada por la Colegisladora se adapta al marco constitucional, pues pretende simplificar el reconocimiento de la nacionalidad de personas mexicanas aún y cuando hayan nacido en el extranjero.

**QUINTA.** Quienes integramos las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, no somos omisas en advertir que de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la mayoría de las solicitudes de apostilla, se tratan de **documentos públicos emitidos por autoridades de los Estados Unidos de América** a fin de que surtan efectos en México. Dichos documentos pueden ser apostillados por *vía directa o vía postal*<sup>8</sup>.

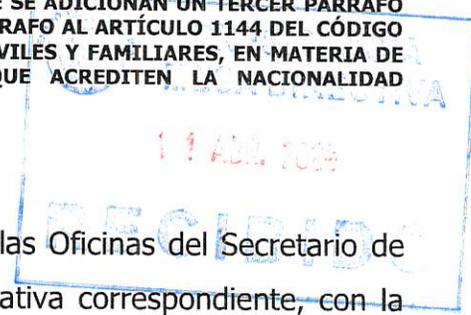
---

<sup>8</sup> Con la Convención de La Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, mejor conocida como Convención de la Apostilla, los Estados Contratantes eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad la fijación de la apostilla.

A partir del 14 de agosto de 1995, México es parte de dicha Convención. El propósito de la adhesión de México a la Convención de La Haya, fue simplificar el sistema de "legalizaciones en cadena" por un sólo trámite denominado "apostilla". Este trámite consiste en certificar que la firma y el sello de un documento público fueron puestos por una autoridad en uso de sus facultades. La apostilla, al igual que la legalización, únicamente certifica que la firma o sello que muestra el documento fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero no certifica la validez del contenido del mismo.  
<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/apostilla-de-documentos-8029>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.



- **Vía directa:** El trámite se puede solicitar ante las Oficinas del Secretario de Estado (Secretary of State) de la Entidad Federativa correspondiente, con la presentación del documento original y el pago por este servicio que puede oscilar hasta los \$130 dólares.
- **Vía postal:** El trámite se realiza mediante solicitud al domicilio de la *Secretary of State* de la Entidad Federativa correspondiente, para lo cual deberá solicitarse la información respectiva a la Secretaría de Estado donde realizará el trámite, y una vez que se cuente con el documento apostillado, en México se deberá traducir al español por un perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado que corresponda. Para el caso particular de las actas de nacimiento, es necesario gestionar la inserción de datos ante el Registro Civil Mexicano.

En el caso de **apostilla de documentos públicos extranjeros** emitidos por Países Miembros de la Convención, el trámite deberá realizarse ante la autoridad apostillante del país de origen. Mientras que para aquellos documentos emitidos por **países que no hayan adoptado la Convención de Apostilla**, será necesaria la legalización. Se trata de un proceso que consiste en certificar las Firmas de los Servidores Públicos Federales y Estatales, facultados para hacer constar la validez y legitimidad de los Documentos Públicos de origen nacional en el territorio mexicano.

En esta tesitura, resulta indispensable analizar la dinámica del fenómeno migratorio de los mexicanos y las mexicanas que radican en otros países, al ser una población que potencialmente podría necesitar realizar estos trámites. Según cifras de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**Organización de las Naciones Unidas**, (ONU) indican que **México** es el **segundo país con más población residente en el exterior**, con alrededor de 11 millones de personas. Asimismo, la mayoría de los migrantes mexicanos se dirigen a Estados Unidos, e incluso los registros de *Migration Policy Institute* reflejan que esta migración se elevó desde los años 70, y aún continúa con altos números en la actualidad.<sup>9</sup>

Datos proporcionados por el **Instituto Nacional de Migración** (INM) refieren que, entre enero y diciembre de 2023, se recibieron a 211,980 connacionales que fueron repatriados a México; lo que representó una disminución de 17.83%, con respecto a los 258,000 connacionales que regresaron al país, desde Estados Unidos, en el mismo periodo del 2022<sup>10</sup>.

En los años 90 se observó un incremento de la población migrante de retorno. Esta situación se mantuvo estable hasta el quinquenio de 2005 a 2010, cuando se percibió un aumento en el retorno voluntario e involuntario de connacionales. En los años 2000-2005 retornaron 295,292 personas, entre 2005-2010 lo hicieron 859,292, la mayor cifra documentada hasta la actualidad; de 2015 a 2020 se contabilizó a 333,397 personas<sup>11</sup>.

No obstante, con independencia de las razones que motivan el regreso de los connacionales, el fenómeno de retorno de mexicanos se traduce en un efecto dominó,

<sup>9</sup> Graciela M. Caballero et al., "**Rutas. Estudios sobre Movilidad y Migración Internacional**", Coordinación del Cenero de Estudios Migratorios de la Unidad de Política Migratorio, Registro e identidad de Personas de lo Secretario de Gobernación. no. 13 (2023).

<https://portales.segob.gob.mx/es/PolillicaMigratoria/rutas>

<sup>10</sup> <https://www.eieconomista.com.mx/politica/Instituto-de-Migracion-recibio-a-211980-connacionales-deportados-desde-EU-20240101-0065.html>

<sup>11</sup> Caballero, op. Cit.



pues **junto con los migrantes también regresan sus familiares**, como son niñas, niños y adolescentes nacidos en otros países, pero que al llegar al país, tienen que enfrentar ciertas dificultades para obtener su reconocimiento como mexicanas y mexicanos.

En ese sentido, la **Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas**<sup>12</sup> (UPMRIP) estima que en el país residen 488,112 niñas, niños y adolescentes que nacieron en el extranjero, cuyo padre, madre o ambos son mexicanos. De ellos, 306 mil 109 (62.7%) se registró como población mexicana por ascendencia reconocida; y 169, 575 (34.75%) niñas, niños o adolescentes mexicanos por ascendencia sin reconocer, es decir, **que no cuentan con un acta de nacimiento mexicana**; y 12 mil 428 correspondiente a menores de edad mexicanos por ascendencia con reconocimiento no especificado. En otras palabras, **3 de cada 10 menores nacidos en otro país** con ascendencia mexicana no contaban con algún documento de identidad o de nacionalidad.

**SEXTA.** La Colegisladora señala que han existido dispensas en lo referente a la apostilla, sobre todo en materia de educación, pues con la reforma realizada en 2017 a la **Ley General de Educación** (abrogada), así como en el **Acuerdo**<sup>13</sup> **286** de la

<sup>12</sup> Secretaría de Gobernación, **"Estima UPMRIP que en México residen más de 480 mil niñas, niños y adolescentes que nacieron en el extranjero."** Comunicado de Prensa de la Secretaría de Gobernación, 09 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/estima-upmrip-que-en-mexico-residen-mas-de-480-mil-ninas-ninos-y-adolescentes-que-nacieron-en-el-extranjero>

<sup>13</sup> ACUERDO número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

**"5. Apostilla o legalización de documentos"**

*Con excepción de las solicitudes de revalidación de estudios equiparables a la educación primaria o secundaria, requerirán de apostilla o legalización, los siguientes documentos expedidos en el extranjero:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Secretaría de Educación Pública y sus normas escolares, se reconoció la eliminación de la apostilla, ello con el fin de combatir los obstáculos que no permiten que los estudiantes gocen cabalmente de sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la educación.

Sin embargo y si bien las estrategias, como la descrita anteriormente, pueden paliar la situación en cierto grado, debe resaltarse que los programas **no son permanentes ni abarcan todos los supuestos y documentos** que requieren similar beneficio para exceptuar el trámite de la apostilla o la legalización. En tal sentido, resulta importante establecer medidas fijas y de mayor alcance tomando en cuenta el escenario de indefensión en la que se encuentran las personas retornadas, ya que **el fenómeno migratorio es constante**, por lo que se estima que con la presente reforma se atiende un problema actual y futuro.

**SÉPTIMA.** Las Comisiones Dictaminadoras observan que, si bien el costo de la apostilla usualmente no es alto, sin embargo, realizarlo desde México es sumamente complicado ya que requiere de tiempo e intermediarios a quienes se les tiene que pagar por la prestación de sus servicios, aunado a las traducciones certificadas con las que se deben acompañar. Los análisis más recientes estiman que el procedimiento para conseguir una apostilla toma entre 33 y 165 días.

Por ende, debemos reconocer que no todas las personas retornadas cuentan con los ingresos suficientes y necesarios para costear los trámites de apostilla, tomando en

---

*5.1.- Acta de nacimiento o documento equivalente, y*

*5.2.- Los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados que amparen los estudios objeto de la solicitud."*

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2062677&fecha=31/12/1969#qsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2062677&fecha=31/12/1969#qsc.tab=0)



consideración que las familias mexicanas deben privilegiar gastos de primer orden, como son la manutención familiar, casa, comida, transporte, enfermedades, educación y otros de mayor relevancia.

Así también, resulta evidente que las personas retornadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que es indispensable y urgente ajustar el orden jurídico nacional a fin de salvaguardar su **derecho a la identidad y a la nacionalidad**.

**OCTAVA.** El **Grupo Identidad y Educación<sup>14</sup> (GIE)** refiere que en México la población potencial de niñas, niños y adolescentes nacidos en el extranjero que no cuentan con un acta de nacimiento mexicana es de **182, 003** de los cuales el **96.9% nació en Estados Unidos<sup>15</sup>**.

Esa misma agrupación advierte que los retos que enfrentan las familias por no poder acceder a la inscripción de la nacionalidad mexicana de sus hijas e hijos son, entre otros, los siguientes: **a) Integración al país después de una deportación o retorno forzado; b) Dificultad para acceder a la educación y a la salud; c) Falta de acceso a la identidad jurídica; d) Dificultad para contar con una Clave única de Registro**

<sup>14</sup> Trabajamos para incidir en la garantía de los derechos a la identidad y a la educación de personas en contextos de migración. [https://twitter.com/grupo\\_idyedu](https://twitter.com/grupo_idyedu)

<sup>15</sup> Infografía. **"ACCESO A LA NACIONALIDAD MEXICANA DE NIÑEZ NACIDA EN EL EXTRANJERO CON MADRE, PADRE O AMBOS MEXICANOS"**. #IndocumentadoEnMiPaís; #Sin Apostilla; #DobleNacionalidad.

#### GRUPO IDENTIDAD Y EDUCACIÓN (GIE)





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**de Población (CURP); e) Imposibilidad de acceder a becas o programas sociales; f) Vivir en forma indocumentada en su propio país.**

Así también, señala que las barreras para acceder a la nacionalidad mexicana de la niñez nacida en Estados Unidos, son: **a) El apostillar el acta de nacimiento; b) Traducir al español por perito oficial el acta de nacimiento; c) Pagar el trámite en dólares; d) Realizar el trámite en las oficinas del Secretary of State donde se expidió el acta de nacimiento, un proceso difícil desde México;**

Es de reconocerse que, en el mes de julio de 2023, el **Estado de Tlaxcala**<sup>16</sup> se

---

<sup>16</sup> Comunicado Registro Nacional de Población. **"Tlaxcala facilita el acceso a la identidad de la niñez binacional al eliminar el requisito de la apostilla"**. <https://www.gob.mx/segob/renapo/articulos/tlaxcala-facilita-acceso-a-la-identidad-de-ninez-binacional-al-eliminar-el-requisito-de-la-apostilla>

Se llevó a cabo la presentación del **"Programa de Dispensa de la Apostilla"** que el Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Coordinación del Registro Civil impulsa en beneficio de todas las personas tlaxcaltecas.

En representación de la Secretaría de Gobernación, el Director General de Registro Nacional de Población e Identidad (Renapo), Jorge L. Wheatley Fernández participó el día de hoy en el evento **"Programa de Dispensa de la Apostilla"** que el Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de la Coordinación del Registro Civil impulsa en beneficio de todas las personas tlaxcaltecas a efecto de que no tengan que presentar un documento apostillado para que puedan inscribir su nombre, su nacionalidad y sus datos ante el registro civil mexicano y con ello garantizar plenamente su derecho a la identidad y el ejercicio del resto de sus demás derechos.

El **derecho a la identidad** es el derecho humano primigenio y fundamental para el desarrollo de todas las personas, por lo que esté tipo de acciones contribuyen de manera decisiva a eliminar trámites administrativos y burocracias que impidan que las personas puedan acceder a todos sus derechos a partir de este derecho primigenio como lo es el derecho a la identidad y que se eliminen requisitos como la apostilla.

El **Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros del 5 de octubre de 1961**, de la cual México es parte, establece que los estados parte podrán dispensar el requisito de la apostilla si así, se establece en sus leyes, reglamentos o disposiciones. De esta forma, el pasado 04 de julio del 2023, el Registro Civil de Tlaxcala emitió un nuevo reglamento en el cual se dispensa la apostilla mediante la modificación a su artículo 60 en el que se establece que:

**"Artículo 60.** Para que hagan fe en el territorio del Estado de Tlaxcala los documentos públicos



11 ABR. 2022

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

convirtió en el primer estado que **eliminó el requisito de la apostilla** para la inscripción de la nacionalidad mexicana.

**NOVENA.** La Minuta que es objeto de estudio y análisis por estas Dictaminadoras plantea suprimir el requisito de legalización consular o apostilla de documentos que garanticen la nacionalidad e identidad de mexicanos nacidos en el extranjero o migrantes en retorno, con el fin de garantizar su derecho a la nacionalidad como a la identidad.

Consideramos que dichas propuestas son acordes con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Resulta oportuno citar nuevamente el **artículo 30 de la Constitución Federal** que establece textualmente lo siguiente:

### ***"Capítulo II***

#### ***De los Mexicanos***

***Artículo 30.*** *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por*

---

*extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables, excepto aquellos documentos que sean remitidos por autoridades u organismos internacionales por conducto oficial; así como de aquellos mediante los cuales se acredite el nacimiento de las y los mexicanos en el extranjero, que cumplan con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Federal, inciso A), fracciones II y III.*

***Para efectos de acreditar la nacionalidad mexicana, bastará con la presentación del documento público extranjero que acredite su nacimiento y la filiación de los padres, acompañado del acta de nacimiento de la madre o padre mexicano, o de ambas según corresponda. (Art. 30, inciso A), fracc. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano).***

Con estas acciones se garantiza el derecho humano a la identidad en condiciones de igualdad y no discriminación, un compromiso y deber que desde Renapo se impulsa en todo el país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

*naturalización.*

**A) Son mexicanos por nacimiento:**

- I.** *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II.** *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;*
- III.** *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV.** *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."*

**Énfasis añadido**

Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto en el **artículo 37** de la Norma fundamental, cuando dispone que:

**"Artículo 37.**

**A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad."**

**Énfasis añadido**

En ese orden de ideas, el **derecho a la nacionalidad** se reconoce en diversos instrumentos internacionales como la **Declaración Universal de los Derechos**



MESESADIA  
11 ABR. 2024  
RECIBIDA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**Humanos**<sup>17</sup> y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>18</sup>, que en sus artículos 15 y 20, respectivamente, precisan que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que no se le privará arbitrariamente de ella ni de su derecho a cambiarla.

**DÉCIMA.** Las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos al señalar que, el impedimento de legalizar o apostillar documentos que permitan acreditar la nacionalidad implica una transgresión a otros derechos humanos, como es el correspondiente **derecho a la identidad**, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el registro de nacimiento y con sus elementos constitutivos, como lo son el derecho al nombre y apellidos de los padres, **a tener una nacionalidad**, a reconocimiento de los padres y a ser cuidados por ellos, etc.

Bajo tales consideraciones, la propuesta contenida en la Minuta **es acorde con la protección del derecho a la identidad** de todas las personas, consagrado en el **artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>19</sup>; es conforme con el **artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>20</sup>, que dispone que todo niño será inscrito inmediatamente después de su

<sup>17</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>18</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenc%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>19</sup> **Párrafo octavo:**

*"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."*  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>20</sup> **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

nacimiento y deberá tener un nombre, así como que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**DÉCIMA PRIMERA.** El artículo 19 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**<sup>21</sup> establece que tienen derecho a preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

La Minuta es acorde con el **artículo 8°** de la **Convención sobre los Derechos del**

---

**3.** Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>21</sup>**Capítulo Tercero**

**Del Derecho a la Identidad**

**“Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.”

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**Niño**<sup>22</sup>, que establece el compromiso de los Estados Parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Es necesario precisar que el **derecho a la nacionalidad** y por ende a la **identidad**, representa el derecho primigenio y un presupuesto básico para que las personas **puedan acceder a otros derechos fundamentales**, como son de destacarse: el Derecho a la Salud, a la Educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país.

**DÉCIMA TERCERA.** México forma parte de la **Convención de La Haya por el que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros**, mejor conocida como la Convención de la Apostilla.

En términos del **artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>23</sup> constituye Ley Suprema de toda la Unión, al tratarse de un Tratado celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República. Dicha Convención **autoriza a los Estados contratantes a eximir de la legalización** a aquellos documentos públicos que deben ser presentados en sus territorios al exigir como única formalidad la fijación de una apostilla. Sin embargo, **de manera expresa**

<sup>22</sup>**Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

<sup>23</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

señala que la apostilla **no podrá exigirse cuando las leyes o reglamentos del país en que debe surtir efectos el documento la rechacen, simplifiquen o dispensen su legalización**, en los siguientes términos:

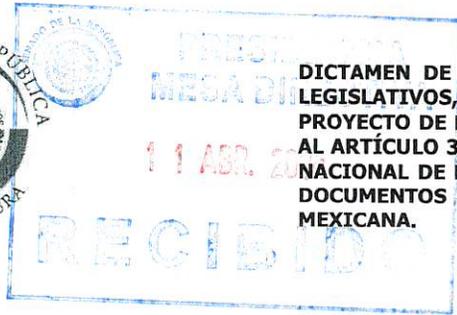
*"Artículo 2 Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.*

*Artículo 3 La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.*

**Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.**<sup>24</sup>

**Énfasis añadido**

<sup>24</sup> <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**DÉCIMA CUARTA.** Bajo lo expuesto, las propuestas contenidas en la Minuta se encuentran encaminadas a **dispensar el trámite de apostilla o legalización de los documentos**, lo que permitirá eliminar aquellos obstáculos e impedimentos administrativos para que determinados documentos sean reconocidos en el territorio nacional y las personas puedan inscribir a sus hijas o hijos ante el Registro Civil de las entidades federativas, logrando con ello acreditar la nacionalidad mexicana y gozar de los derechos que les corresponden por ese solo hecho.

El proyecto legislativo es claro en señalar a que tipo de documentos aplicará la excepción de apostilla o legalización, como se observa en el tercer párrafo del artículo 314, así como el tercer párrafo del artículo 1144 que se proponen adicionar al Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, es decir, se trata de **documentos de nacimiento**. Dicha precisión en el cuerpo normativo procesal evitará caer en la confusión sobre cuáles son los documentos que se busca exentar y sobre cuáles otros no aplicaría dicha reforma, como podrían ser: la matrícula consular, el pasaporte o documentos de identidad y viaje reconocidos en otro país, que evidentemente son distintos a las actas, partidas o certificados de nacimiento emitidos en el país extranjero.

**DÉCIMA QUINTA.** Por otro lado, la Minuta es precisa respecto a los sujetos que se beneficiarán de la reforma, que son las "personas mexicanas" nacidas en el extranjero y migrantes en retorno de nacionalidad mexicana. De igual manera, la finalidad de esta reforma es **brindar certeza** sobre el alcance de la supresión de la legalización y apostilla, es decir, al eliminar la legalización o la **apostilla se facilitará la inscripción de los certificados de nacimiento expedidos en otro país ante el**



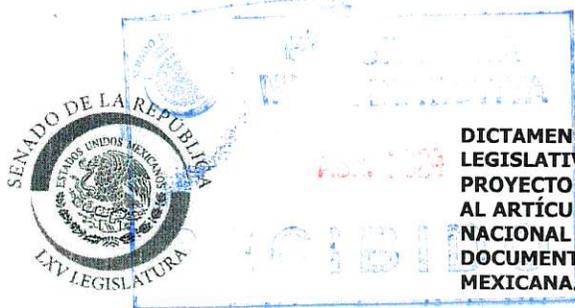
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**Registro Civil mexicano**, y con ello, se podrá obtener el acta de nacimiento, así como el reconocimiento, goce y disfrute de todos los derechos que le corresponden por el mero hecho de ser mexicanos y mexicanas.

**DÉCIMA SEXTA.** Como se ha expuesto en las consideraciones que anteceden, la **entrada en vigor** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares **será gradual**. El plazo máximo para su implementación a nivel nacional no puede exceder del 1 de abril de 2027. Ante ello, es indispensable incorporar hipótesis normativas en el nuevo Código Nacional que coadyuven para evitar dejar en estado de indefensión a aquellos(as) mexicanos(as) que buscan el reconocimiento y ejercicio de su **derecho a la identidad y nacionalidad** al momento de registrar el acta de nacimiento emitida por autoridades extranjeras ante las autoridades del Registro Civil, pues la evidencia empírica ha demostrado que ello constituye **el primer paso para acceder** a otros derechos de igual relevancia dentro del territorio mexicano.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** La propuesta de reforma contenida en la Minuta resulta idónea, precisa, necesaria y benéfica para un sector vulnerable, como son las niñas, niños y adolescentes, dado que la nacionalidad es parte integral de su identidad y personalidad jurídica.

Derivado del análisis, las y los integrantes de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, **reconocemos que es nuestra obligación y deber el legislar en beneficio de las y los mexicanos en materia de reconocimiento de la nacionalidad y por ende, se su identidad.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numeral 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I y II, 136, numeral 1, 137, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 178, 182, fracción II, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, es que sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República, para los efectos del artículo **72, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

**Artículo Único.** - Se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

**Artículo 314. ...**

...

**Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

**retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.**

**Artículo 1144. ...**

...

**Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.**

### **Transitorios**

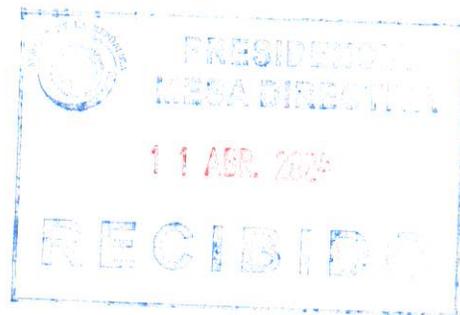
**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 314 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

**Segundo.** - La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, emitirá los lineamientos para acreditar la autenticidad de los certificados de nacimiento expedidos por autoridades extranjeras, a efecto de darlos a conocer a todas las autoridades del registro civil en el país.

**Senado de la República, a 09 de abril de 2024.**



23-04-2024

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 97 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 17 de abril de 2024.

Discusión y votación 23 de abril de 2024.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 23 de Abril de 2024**

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad mexicana.

El dictamen considera una minuta recibida el 25 de octubre de 2023. Se le dio primera lectura en la sesión matutina del 17 de abril pasado.

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

(Dictamen de segunda lectura)

**DOCUMENTO**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

**La Secretaria Senadora Marcela Mora:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Abstenciones.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** En consecuencia, se concede el uso de la tribuna a la Senadora Olga Sánchez Cordero, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por cinco minutos.

**La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchísimas gracias, señora Presidenta. Honorable Asamblea:

El día de hoy las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a su consideración el dictamen en sentido positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad mexicana.

El presente producto legislativo tiene por objeto incorporar al texto normativo que tratándose de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana no se requerirá de la legalización consular o de la postilla, bastará con que presenten el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad, con lo cual podrán obtener la nacionalidad mexicana y el registro de su nacimiento ante los registros civiles del país en términos de la normatividad aplicable.

Esto obedece a que las madres y padres mexicanos retornados al país sufren problemas para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria de estas personas en el extranjero en muchas ocasiones, en muchas ocasiones es irregular, lo que les impide legalizar o apostillar los certificados de nacimiento emitidos por el país de procedencia y como consecuencia no poder ser reconocidos como mexicanos.

Por lo que concluyo señalando que votar a favor de este dictamen es demostrar que este Senado de la República está comprometido con la justicia y la protección de la población. Por lo que se refrenda el compromiso con la garantía de hacer respetar los derechos humanos y la protección más amplia de todos los mexicanos.

Muchas gracias, y esperamos, sin duda, el voto a su favor.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Gracias, Senadora Sánchez Cordero.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por cinco minutos.

**La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón:** Muy buenas tardes. Con el permiso de la Asamblea.

En mi carácter de Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, vengo a exponer la importancia de aprobar este dictamen que reforma el Código Nacional de Procedimientos Civiles. El objetivo de esta reforma es facilitar el procedimiento de los registros de los mexicanos nacidos en el extranjero o en situación de retorno en los registros civiles en México, eliminando así el requisito de apostillar en los certificados o actas de nacimiento emitidas por otros países.

Esta reforma lo que propone es que se pueda acreditar la identidad y la nacionalidad mexicana y poder obtener el registro en México de los pequeños, de los hijos, de quienes son padres mexicanos, con el simple hecho de poder presentar su certificado de nacimiento en el extranjero y evidentemente con el Acta de Nacimiento de la madre, del padre, quienes son mexicanos.

Gran parte del problema en el que esto radica es que las madres y padres mexicanos que retornan al país sufren un sinnúmero de problemas para poder lograr el reconocimiento y la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero.

Y en cuanto a la situación económica, que en muchos de ellos sucede o su situación migratoria irregular, les impide legalizar o apostillar los certificados de nacimiento emitidos por el país de procedencia para poderlos inscribir en el registro civil mexicano.

Esto se convierte en uno de los requisitos sumamente difíciles de poder cumplir y los coloca en un estado de indefensión por no poder obtener documentos probatorios que acrediten la identidad, lo que los restringe al final del ejercicio de sus derechos fundamentales de ser reconocidos como mexicanos y, por supuesto, tener los accesos de esos derechos como la educación, como la salud, como entre otros más.

El artículo 30 de nuestra Constitución establece que también son mexicanos por nacimiento aquellos que nazcan en el extranjero y sean hijos de padres mexicanos. Bajo esta disposición, el artículo 3 de la Convención de La Haya dispone que la apostilla no puede exigirse para los documentos respecto de los cuales hubiera dispensado este requisito legal.

Por lo cual, compañeras y compañeros, con esta reforma estaremos protegiendo a un sector importante de los mexicanos que nacieron en el extranjero y que se encuentran en una situación de retorno, lo que tendrá un gran impacto positivo en su vida porque podremos garantizar su derecho de identidad y de la nacionalidad mexicana, y el acceso a todos sus derechos fundamentales que tienen los hijos de los mexicanos nacidos en el extranjero, pero también sus derechos salvaguardados en nuestro país.

Reconocer el trabajo evidentemente de ambas comisiones para poder dictaminar una deuda muy antigua ya en el Poder Legislativo sobre el tema y también reconocer a las organizaciones civiles que han venido trabajando a lo largo de muchos años pidiendo que se pueda legislar para que puedan estas barreras legales puedan

hacerse a un lado y que los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero puedan también ser catalogados como mexicanas y mexicanos de padres mexicanos, y que puedan regresar a este su país, a México, con todas las garantías y todos los derechos que les ofrece nuestra Constitución.

Muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Muchas gracias, Senadora Martínez Simón.

Está a discusión en lo general. La Senadora Marcela Mora, del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social, entrega a la Mesa Directiva el texto de su participación para registrarse en el Diario de los Debates, a favor.

Al no haber oradoras ni oradores registrados, consulto a la Asamblea si existe el interés de reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

¿Con qué objeto? Senador Josefina Vázquez Mota.

**La Senadora Josefina Vázquez Mota:** (Desde su escaño) Señora Presidenta, quiero hacer un reconocimiento a este dictamen en particular porque es reconocer los derechos de las niñas y los niños.

Y es un dictamen que yo creo que anhelaban hace mucho tiempo los mexicanos en el exterior y que logra dar identidad a cientos de niñas y niños que realmente pasan un viacrucis, por decirlo menos, y sus familias, sus mamás, sus padres, para darles esta identidad y esta nacionalidad mexicana.

Yo felicito el trabajo de las comisiones y este reconocimiento total a los derechos humanos. Y creo que es una gran noticia esperada hace mucho tiempo, muchos años, por las comunidades en el exterior.

Quería destacar este dictamen que es muy relevante, más de lo que de pronto pudiese parecer. Y estoy segura de que se votará por unanimidad en este Pleno.

Es una muy buena noticia.

Gracias, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Gracias, Senadora Vázquez Mota.

En virtud de que no hay artículos reservados. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

**La Secretaria Senadora Marcela Mora:** ¿Falta algún Senador o alguna Senadora por emitir el sentido de su voto? El sistema sigue abierto.

## VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 97 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

Hay unanimidad, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad mexicana. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 314 Y 1144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**Artículo Único.-** Se adicionan un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

**Artículo 314. ...**

...

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 1144. ...**

...

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, emitirá los lineamientos para acreditar la autenticidad de los certificados de nacimiento expedidos por autoridades extranjeras, a efecto de darlos a conocer a todas las autoridades del registro civil en el país.

**Ciudad de México, a 23 de abril de 2024.- Dip. Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de junio de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.